

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL DEPARTAMENTO
DE RETALHULEU**

ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL DEPARTAMENTO
DE RETALHULEU**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICA Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciriaiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Lic. Hector René Marroquín Aceituno
Vocal:	Licda. Alma Judith Castro Tejada
Secretario:	Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval Amado

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic. Juan Carlos Godínez Rodríguez
Vocal:	Lic. Julio Cesar Quiroa Higueros
Secretario:	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

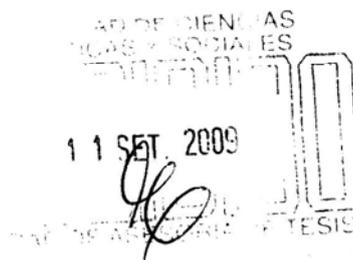
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. OSEAS COLOP VICENTE.
Abogado y Notario.



Retalhuleu, 7 de septiembre de 2009.-

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Guatemala.



Licenciado Castro Monroy:

Lo saludo cordialmente, deseándole éxitos a usted y a las personas que laboran en la Unidad que dignamente dirige en sus labores diarias; me encuentro enterado del nombramiento recaído en mi persona en fecha quince de julio del año dos mil nueve, donde se me nombra como Asesor del Trabajo de Tesis presentado por la Bachiller ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, titulado: "INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU", como requisito para poder obtener el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, comunicándole que he finalizado dicha labor procediendo al efecto a rendir el presente informe.

El trabajo de tesis presentado por la Bachiller ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, ha llenado todos los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, la estudiante realizó la investigación en forma acertada, desarrollando un trabajo responsable, ordenado y una investigación realizada con esfuerzo, *cuidado y sacrificio*, enumero los aspectos solicitados en la forma siguiente:

- a) El contenido técnico y científico del trabajo es que crea una fuente de información para el problema que abarca la tesis.
- b) La metodología y las técnicas utilizadas para su investigación fueron las correctas, utilizó los métodos inductivo y deductivo cuya combinación permitió el análisis de la doctrina e instrumentos jurídicos que le permitieron arribar a sus conclusiones, y utilizó los métodos analítico y sintético, para analizar y sintetizar la información recopilada con las técnicas bibliográficas utilizadas como los son fichas de recopilación de información.
- c) Mi opinión en cuanto a la redacción es que la misma es correcta, con buena utilización de vocabulario jurídico y una correcta utilización de la gramática y de la ortografía.
- d) La contribución científica del tema presentado radica en que las conclusiones y recomendaciones derivadas del trabajo aportan una gran contribución para la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para el sistema de justicia y para la sociedad guatemalteca en general especialmente por lo escabroso que ha sido el tema en el sistema de justicia penal en nuestro país.

LIC. OSEAS COLOP VICENTE.
Abogado y Notario.



e) Las conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado con el trabajo son las correctas se relacionan con el recurso de apelación especial y la vía recursiva en la legislación guatemalteca, así como los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, que se desprenden del derecho a recurrir. Constitucionalmente esta garantizada la segunda instancia y conforme instrumentos internacionales ratificados por Guatemala existe el derecho a una verdadera segunda instancia, que debe estar garantizado por el derecho a un recurso sencillo y efectivo que proteja a los sujetos de arbitrariedades, pues conocido es que los jueces no son infalibles. Además el tema guarda relación con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso que son garantías constitucionales y derechos humanos, parte del derecho de defensa consiste en que pueda tenerse acceso a la justicia mediante un recurso de apelación sencillo y efectivo en materia penal y también conforma parte del derecho de defensa y del debido proceso consiste en que la sentencia tanto de primera instancia como la de segunda instancia tengan una fundamentación clara, precisa, legítima, e idónea de lo que adolecen muchas de dichas sentencias. Por lo anterior concuerdo con lo expuesto por la Bachiller ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, pues la problemática mencionada en el trabajo existe; como litigante he observado en la práctica que existen una serie de problemas derivados de la interposición del recurso de apelación especial, que es escaso el número de ellas que prosperan y son acogidas por excesivos rigorismos formalistas, por desconocimiento por parte de muchos magistrados del recurso de apelación especial especialmente en relación a las exigencias legales que no son múltiples y a que dejan de permitir una efectiva segunda instancia y en otras se solicita el cumplimiento de requisitos muchas veces innecesarios para darles trámite. Existe gran número de magistrados que a la hora de dictar la sentencia de segundo grado al haberse invocado como agravio no se refieren a los hechos para la aplicación de la ley sustantiva ó cuando exista manifiesta contradicción en la sentencia recurrida, que no fundamentan la sentencia abordando porque no acogen los motivos por los cuales se interpuso el recurso de apelación especial, que hacen caso omiso a la comparación del ser y del deber ser en muchos de los casos, y sus consideraciones carecen de fundamentación lo que hace que el recurso sea inefectivo como un medio de revisión del fallo para los interponentes, por lo tanto el tema objeto de investigación es de suma importancia especialmente para las personas inmersas en el sistema de justicia porque poco se ha escrito e investigado en torno al recurso de apelación especial en este país y la reiteración de la ausencia de fundamentación de las sentencias de segunda instancia.

f) La bibliografía consultada en la tesis fue de índole nacional e internacional, permitiendo hacer un análisis comparativo y las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el tema, enuncian un aporte científico además de contener contribuciones doctrinarias y jurídicas valiosas en la materia y los anexos demuestran los porcentajes sobre cada una de las situaciones que se analizaron en cuanto al tema objeto de la presente tesis, dejando claro que con los mismos se probó cada uno de los enunciados contenidos en el trabajo.

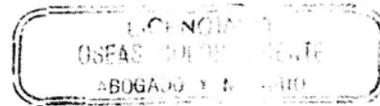
El informe final contiene en su redacción buena ortografía y llena cada uno de los puntos que la estudiante incluyó en su diseño de investigación, la contribución

LIC. OSEAS COLOP VICENTE.
Abogado y Notario



científica de la sustentante es correcta y concluye aspectos importantes para promover un cambio así como una solución al problema investigado, y por tal razón me permito manifestarle que se cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emitiendo mi dictamen favorable aprobando el trabajo presentado por la Bachiller ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA a mi persona como Asesor de su trabajo de tesis, para que pueda continuar con el trámite

correspondiente, que se ordene la impresión de su trabajo de tesis y se señale día y hora para la respectiva discusión en el examen público.



Lic. OSEAS COLOP VICENTE
Asesor.
Colegiado: 4050

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

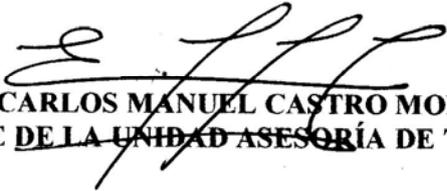
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) CÉSAR ALFONSO COTOM IXCOT, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, Intitulado: "INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

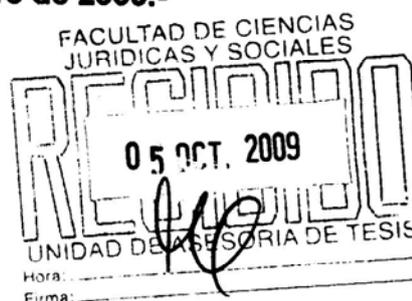

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
CMCM/sllh



Quetzaltenango, 2 de octubre de 2009.-

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Guatemala.



Conforme al nombramiento emitido por esa Unidad de Asesoría de Tesis, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil nueve, en el que se me nombra como Revisor del trabajo de Tesis presentado por la Bachiller ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, por lo que comparezco rindiendo el presente dictamen.

El tema de investigación presentado por la Bachiller ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, se titula: "Ineficacia del Recurso de Apelación Especial en el departamento de Retalhuleu". Y el mismo cuenta con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura; y desgloso el contenido de lo solicitado en los puntos de mi dictamen de la siguiente forma:

Uno: El tema elegido es de suma importancia, y su contenido científico y técnico es que contiene información en cuanto a un problema existente en la vía recursiva guatemalteca y entorno a los Derechos inherentes a la persona en materia judicial existentes en la Constitución y en los instrumentos sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala, siendo un tema importante en la vida profesional, el tema guarda estricta relación con el acceso a la justicia y además en un sistema democrático debe estar garantizada la vía recursiva y la misma debe ser una garantía efectiva.

Dos: En cuanto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas la revisión de dicha tesis denota claramente que dicha estudiante ha utilizado los métodos inductivo y deductivo, analítico y también sintético, utilizo técnicas de recopilación de información y presenta muy bien sus cuadros estadísticos mediante gráficas que ilustran puntos concretos relacionados con tema objeto de investigación, recopiló información por medio de fichas bibliográficas de resumen, de libros, de autor y muchas otras técnicas.

Tres: La redacción estimo que es buena cuenta con vocabulario acorde al tema y utiliza las reglas de redacción necesarias para este tipo de trabajo, así como las reglas de ortografía.

Cuatro: Las conclusiones y recomendaciones conllevan una contribución científica para la Facultad pues permite detectar el porque de la ineficacia del recurso de apelación en el departamento de Retalhuleu, y obviamente es un aporte a efecto de que mejore el sistema de justicia a favor del derecho de defensa, del derecho a recurrir y del derecho al debido proceso entre otros, así como la preparación de las personas que imparten

justicia, máxime cuanto se trata de un tribunal que tiende a revisar los errores cometidos por un tribunal inferior.

Cinco: La mencionada bachiller en el trabajo de tesis enfoca y analiza aspectos jurídicos y doctrinarios relacionados con el trabajo de investigación y la bibliografía consultada en la tesis fue de índole nacional e internacional, permitiendo hacer un análisis comparativo entre ambas y entre las doctrinas sustentadas a nivel internacional.

Seis: El tema que se aborda en el trabajo de tesis presentado es importante y las conclusiones y recomendaciones so acordes a la investigación realizada y la contribución científica del mismo explora lo relativo a los recursos los cuales tienen entre sus funciones garantizar la racionalidad y fiabilidad de la decisión judicial; y esa racionalidad y fiabilidad exigen que la fundamentación o razones de un fallo sean apegados a derecho, que tengan claridad y también precisión pues la ausencia de dicha fundamentación vulnera garantías constitucionales; el recurso de apelación especial es preciso que sirva de control especialmente de los fallos dictados por los tribunales de sentencia del ramo penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente en el país, pues a los mismos se les ha dado un poder fuerte y extenso por parte del Estado, y en virtud de sus fallos muchas veces se llega a privar de la libertad de un ser humano o afectarlo en derechos valiosos y afectar grandemente la vida del ser humano, con fallos que adolecen de fundamentos claros y precisos y que no entran a analizar a fondo los recursos de apelación especial.

Siete: Los anexos indican en gráficas cada uno de los porcentajes establecidos en la investigación en cuanto al problema analizado, así como los porcentajes de repercusiones del mismo.

Consecuentemente es necesario crear una correcta forma para la revisión de dichos fallos, en donde exista un pleno respeto a las garantías de carácter procesal penal previstas en la Constitución Política de la República de Guatemala y las garantías legales previstas para que exista un correcto acceso a la justicia y se cumpla la garantía de una efectiva tutela judicial, y una segunda instancia, garantizándose plenamente el derecho de defensa, pues basar condenas en sentencias que no contienen una adecuada fundamentación fáctica y de derecho es por ejemplo privar a los condenados a su derecho a un recurso efectivo ante un tribunal superior y quitarle el bien más preciado que es la libertad. Por lo anterior concuerdo con los puntos expuestos en el trabajo de Tesis y estoy de acuerdo como litigante que es necesario crear cursos de preparación en cuanto a la vía recursiva para las personas que imparten justicia a fin de que se respete el derecho que tienen en este caso los procesados a un recurso efectivo ante un tribunal superior que tenga los conocimientos necesario para resolver conforme a derecho y obtengan justicia y no que sea únicamente un medio utilizado sólo por el hecho de su presentación, así mismo los litigantes deben tener acceso a cursos de preparación pues muchas veces el problema se debe a que de por sí el recurso de apelación especial es muy técnico y difícil de hacer.





Concluyendo manifestando que comparezco emitiendo mi dictamen favorable en mi calidad de Revisor aprobando el trabajo presentado por la Bachiller ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, en virtud de haberse satisfecho cada una de las exigencias derivadas del trabajo de tesis y para que pueda continuar el trámite respectivo, que se emita la orden de impresión del trabajo y se señale consecuentemente día y hora para la discusión del trabajo en el correspondiente examen público de tesis.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "César Alfonso Cotom Ixcot".

Licenciado **CÉSAR ALFONSO COTOM IXCOT**
REVISOR.

LICENCIADO
César Alfonso Cotom Ixcot
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de julio del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ANA LUISA GONZÁLEZ LANDETA, Titulado INEFICACIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ESPECIAL EN EL DEPARTAMENTO DE RETALHULEU-. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

- A Dios: Ser supremo que rige mi vida.
- A mis padres: Gracias por todo.
- A mis hermanos: Gracias por su apoyo.
- A mi esposo: Gracias por apoyarme en todo.
- A mis hijos: Luz que iluminan mi vida.
- A la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales Que me brindó conocimientos y cobijo.
- A la Universidad de San
Carlos de Guatemala: Que calmo mi sed de conocimiento.
- A usted: Que tiene en sus manos el presente trabajo.

(i)

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene la finalidad de determinar si los criterios emanados de los Magistrados de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, se encuentran apegados a derecho y la fundamentación de sus decisiones, si son correctas y cuáles son las causas que conllevan a la aplicación de los criterios sustentados por los mismos, si los criterios erróneos provocan que el recurrente no tenga acceso a un recurso efectivo ante un tribunal superior, si se debe a la falta de conocimiento doctrinario y técnico y ello vulnera el derecho constitucional y los que se encuentran contenidos tanto en el Pacto de San José como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Desde el punto de vista jurídico y se determinan las causas por las que los Magistrados de la Sala Regional Mixta de Apelaciones de Retalhuleu sustentaron sus fallos en criterios equivocados en torno al recurso de apelación especial, lo que origino una limitación al derecho de los interponentes a un recurso efectivo ante un tribunal superior del mes de septiembre del año 2007 a septiembre del año 2008.

Los Magistrados de la Sala en mención aplican diversos criterios por falta de conocimientos en relación a los requisitos para la recepción y resolución del recurso pues no existen suficientes capacitaciones especiales ni talleres o cursos para los magistrados en relación al recurso de apelación especial, ni por parte de la Escuela de

(ii)

Estudios judiciales ni por parte de la Universidad de San Carlos a nivel licenciatura ni a nivel maestría.

El presente trabajo consta de de cuatro capítulos: El capítulo uno se refiere: a las resoluciones y a los actos de los jueces el cual tiene importancia con la argumentación general pues de un acto irregular o anulable nace la vía recursiva; el capítulo dos se refiere a los motivos para impugnar y a la vía recursiva, su importancia con la argumentación general es que pues tiene la definición de los recursos y los vicios existentes para la interposición; el capítulo tres tiene en su contenido lo relativo al derecho de recurrir y lo relativo al recurso de apelación especial así como el análisis estadístico realizado con las sentencias emitidas con ocasión del recurso de apelación especial y el capítulo cuatro contiene lo relativo a la necesidad de implementación de cursos por parte de la escuela de estudios judiciales y sobre los derechos de defensa y de recurrir la sentencia. Se partió la investigación sobre la teoría de que las personas tienen derecho a un recurso efectivo ante un tribunal superior, de que el recurso de apelación especial requiere de una gran técnica para su planteamiento y de que la sentencia que lo resuelva debe tener una adecuada fundamentación. Se utilizaron los métodos inductivo y deductivo, analítico y sintético, y se utilizaron técnicas de recopilación de información como fichas bibliográficas, de libro, de autor, así como resúmenes, estadísticas, de lectura, se analizaron las sentencias dictadas dentro de los recursos de apelación especial y se realizaron las estadísticas sobre los datos e información aportada.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Generalidades en relación a las resoluciones judiciales.....	1
---	---

CAPÍTULO II

2. Los motivos para impugnar.....	15
2.1. Los recursos.....	16
2.2. La vía recursiva en la legislación guatemalteca.....	17
2.3. Recursos por la forma, errores in procedendo.....	18
2.4. Recursos por el fondo, errores in iudicando.....	23
2.5. Distinción entre los vicios de fondo y forma.....	25

CAPÍTULO III

3. En cuanto al derecho de recurrir.....	29
3.1. El derecho de recurrir.....	29
3.2. Impugnabilidad objetiva.....	32
3.3. Impugnabilidad subjetiva.....	34
3.4. La apelación especial.....	35
3.5. Antecedentes.....	38
3.6. Casos en que procede.....	39
3.7. Regulación legal.....	46
3.8. Naturaleza jurídica.....	49
3.9. La sentencia.....	50
3.10. Razones por las que fueron confirmadas las sentencias de primer grado.....	50

3.11. Razones por las que fueron rechazados o no admitidos para su trámite los recursos de apelación especial.....	Pág. 52
--	-------------------

CAPÍTULO IV

4. La vía a seguir para solucionar el problema.....	53
4.1. Implementación de cursos de parte la Escuela de Estudios Judiciales.....	53
4.2. Lo relativo al derecho de defensa, alcance y contenido.....	58
4.3. Sobre el derecho de recurrir la sentencia.....	63
4.4. Sobre la motivación de sentencia dictada con ocasión del recurso de apelación especial.....	71
4.5. La motivación de la sentencia.....	73
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXOS.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	97

CAPÍTULO I

1. Generalidades en relación a las resoluciones judiciales

El Estado provee para la resolución de los conflictos, los órganos que declaran el derecho e imparten justicia, que poseen jurisdicción evitando que las personas realicen una auto-tutela. Esto faculta a las personas a pedir y provocar el funcionamiento de la administración de justicia, son pues las personas o sujetos ajenos al tribunal quienes inician el proceso poniendo en marcha la maquinaria judicial para llegar al momento del juicio jurisdiccional. Pues para lograr una tutela judicial efectiva, las personas tienen la facultad de provocar la intervención del órgano jurisdiccional para que aplique justicia.

Es importante tomar en cuenta que previo a hablar de las clases de resoluciones judiciales deben de entenderse los principios o garantías que regulan la actividad de los funcionarios judiciales o sea la legalidad jurisdiccional, tomando en cuenta que todos ellos deben utilizarse simultáneamente por el juez al momento de dictar una sentencia especialmente tomando en cuenta que las partes tienen derecho a una tutela judicial efectiva por parte de los mismos.

Los caracteres más importantes de la tutela judicial efectiva como un derecho derivado del principio de legalidad jurisdiccional son:

- El derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales: Es un elemento necesario prius lógico para obtener la protección judicial efectiva, muchos le han denominado derecho de acceso a la justicia o adhesión a la pretensión del Ministerio Público en materia penal.

- Derecho a una resolución fundada en derecho: La jurisdicción, garantiza a las partes litigantes la obtención de una respuesta judicial, motivada y razonable, de contenido sustantivo o material a las pretensiones que hayan sido ejercitadas en cumplimiento de las condiciones y presupuestos procesales que a tal efecto establecen las leyes. Este derecho faculta a que las resoluciones emitidas por el tribunal deben necesariamente ser fundadas en derecho.

- Derecho a una resolución motivada: Es un derecho de las partes conocer el fundamento y razones de las decisiones judiciales, respaldadas siempre con el asidero constitucional y legal. Esta obligación que tiene el juez de motivar su resolución, garantiza a las partes de comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no del fruto de la arbitrariedad, esto constituye, un instrumento necesario para contrastar la racionalidad del juez y el de las partes y en último término, a oponerse a las decisiones arbitrarias mediante el eventual control jurisdiccional a través de los recursos legalmente establecidos.

Las soluciones del juzgador, no necesariamente deben ofrecer un exhaustivo análisis descriptivo del proceso intelectual; el requisito de la motivación de la sentencia debe entenderse cumplido si la misma pone de manifiesto que la decisión adoptada responde así a una concreta interpretación y aplicación del derecho.

Todo ello, independientemente de la parquedad y concentración del razonamiento empleado, si este, permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada, la resolución, puede estar determinada por una motivación judicial en forma escueta y concisa, pero no por ello deja de ser motivación.

En las sentencias penales, se impone al juzgador la realización de un doble juicio, de una parte, la existencia de una motivación fáctica o antecedentes de hecho, inferida a partir de la prueba practicada, en que deberán consignarse los hechos enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y determinante de los que se estimen probados; de otra parte una valoración jurídica suficientemente razonada acerca de los hechos declarados probados, es claro, por lo tanto que en las sentencias penales dictadas, en segunda instancia se omita la declaración de hechos probados.

- Principio de congruencia de la resolución: Las resoluciones deben ser congruentes, con el objeto mismo de la pretensión, la incongruencia procesal en cuanto

inadecuación de las resoluciones judiciales comporta una vulneración al derecho de la tutela judicial efectiva.

Cuando la desviación producida altera de modo decisivo los términos en que se desarrolla el proceso, sustrayendo a las partes al verdadero debate contradictorio y produciéndose un fallo no ajustado sustancialmente a las recíprocas pretensiones.

La doctrina, ha considerado que la incongruencia en las resoluciones genera también una real situación de indefensión. Debiendo existir una congruencia entre la acusación y la sentencia. Aunque su fundamento es diferente hay que buscarlo en la vigencia del principio acusatorio.

- Principio de la doble instancia: El juzgador se encuentra sometido a la Constitución y demás leyes, pero es una persona humana, falible como cualquier otra razón, por la que, aún confiando en su buena fe de haber aplicado la ley en las causas que conoce, se entiende que el mismo pudo haberlas aplicado erróneamente, o en su caso, ha errado en la determinación de la base fáctica, fundamento de su juicio expresado en su capacidad analítica y crítica motivada en su sentencia.

La doble instancia faculta a una de las partes del proceso en pos de la búsqueda de la tutela judicial efectiva, a solicitar un nuevo análisis por un órgano colegiado superior para que revise lo resuelto por el tribunal inferior.

El fin de este principio, es proteger a las partes de una decisión injusta o desfavorable, solicitando así, que la resolución dictada sea más beneficiosa para sus intereses, modificando, sustituyendo o anulándola.

Se puede ver a los medios de impugnación como un derecho de impugnar ligado al sector seguridad y como un medio para evitar los errores judiciales, así como la necesidad social de que las decisiones judiciales sean correctas. La doctrina constitucional considera que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva incluye el derecho a acceder a los recursos establecidos en la ley.

Para obtener una resolución jurídicamente fundamentada y fundada, sobre el fondo del asunto se debe previamente oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse alguna resolución judicial inaudita parte, salvo los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte. El sistema de recursos, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que de cada una de las leyes del enjuiciamiento son reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales, gozando el legislador de un amplio margen de libertad para configurar el sistema de recursos. A los órganos judiciales le corresponde la verificación y control de la concurrencia de los mismos, sin que pueda ser revisado nuevamente salvo los casos de error patente y de manifiesta arbitrariedad.

La necesidad del derecho a la doble instancia en materia penal, se debe a la función de control que deben ejercer los tribunales superiores sobre el respeto constitucional

en las resoluciones judiciales que menoscaben una efectiva tutela judicial. La idea de control también es un principio central en la estructuración del proceso y de todo el sistema de justicia penal.

- El principio de la *reformatio in peius*: Esta es la figura de la reforma peyorativa. Este principio procura que no exista la indefensión, consiste en la situación que se produce cuando la posición jurídica de la parte procesal que interpone el recurso resulta empeorada exclusivamente como consecuencia de su recurso, sin que medie impugnación directa o incidental de la contraparte y sin que el empeoramiento sea debido a poderes de actuación de oficio del órgano jurisdiccional como si el recurrente puede ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso.

Por lo que los pronunciamientos de la sentencia de instancia que no hayan sido impugnados por ninguno de los litigantes, quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, al quedar delimitada la actividad decisoria de tal órgano, tanto subjetiva como objetivamente por lo antes planteado.

- El principio de la inmodificación de la sentencia. Una vez dictada la sentencia, su inmodificabilidad forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que hace que fuera del correspondiente recurso, el órgano judicial no puede modificar una sentencia porque vulneraría el derecho fundamental del justiciable puesto que protección judicial carecería de efectividad.

- Principio de la cosa juzgada: El fin del proceso judicial, es una sentencia firme, en el caso del derecho penal es la absolución o condena del acusado.

- Actos y resoluciones judiciales: El proceso penal desarrolla una garantía consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues constituye la protección de la libertad del ser humano ante cualquier imputación de delito, ya que sólo puede ser objeto de punición o sanción penal quien después de ser sometido a un juicio justo y legal (debido proceso) ha sido encontrado culpable.

El proceso supone un equilibrio constante del estado de inocencia del sindicado, frente a la pretensión del Ministerio Público y del querellante para destruir ese estado jurídico subjetivo, mediante la comprobación indubitable de culpabilidad. El equilibrio supone la realización de actos rodeados de formalidades con el propósito de evitar la manipulación o errores de apreciación de pruebas, así como la justicia de las decisiones judiciales; pero no obstante ello la aplicación de justicia se encuentra en manos de los hombres y no de Dios, razón por la cual las autoridades judiciales cometen errores en la aplicación de la ley procesal o sustantiva, por abuso, por omisión o por equivocada interpretación, cuya consecuencia es la ruptura del equilibrio procesal, y la causa de un gravamen o desventaja que se da a través de los actos que forman el proceso penal; por ello la necesidad de otorgar a la parte afectada los medios de impugnación necesarios para remediar la situación removiendo el acto perjudicial.

En el modelo garantista el régimen de apelaciones tiene como función garantizar la racionalidad y fiabilidad de la decisión judicial. A diferencia del modelo autoritario, el control de la sentencia no es oficioso, ni pretende examinar todo el proceso judicial. La motivación política subyacente es la exclusión total de la arbitrariedad y evitar el error judicial. El objeto de toda impugnación es un acto procesal viciado, o cuando menos argüido de viciado por el reclamante.

a) Actos perfectos: Son los realizados con la concurrencia de todos los presupuestos procesales de existencia, en cumplimiento de los requisitos de ley y la adecuada aplicación del Derecho Sustantivo; por lo que no causan desventaja procesal alguna, y no merecen sanción procesal. Los presupuestos para la existencia del acto procesal, son: El Tribunal competente legalmente para el ejercicio judicial, y la participación del actor penal, del imputado y del defensor, cuando es obligado por la ley.

El Código Procesal Penal Guatemalteco, regula cuáles son los vicios concernientes a dichos presupuestos procesales que dan lugar a la nulidad absoluta del acto viciado según el Artículo 420 del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Motivos absolutos de anulación formal. No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1. Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.

2. A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
3. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
4. A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
5. A los vicios de la sentencia.
6. A injusticia notoria.”

Como se ha indicado, el acto procesal conlleva una correcta aplicación de la normativa formal y, cuando el caso lo amerita sustantiva, se trata de actos perfectos que no rompen el equilibrio procesal y no originan sanciones, son actos que entran a la vida jurídica.

7. Actos irregulares: En contraposición a los actos perfectos encontramos los actos irregulares, que no cumplen con todos los requisitos legales, pero el vicio no es de tal magnitud como para causar un desequilibrio o indefensión, de modo que da lugar a sanciones procesales, pero podría originar una medida disciplinaria contra el funcionario que incumpla en caso de no haber una justificación para la informalidad.
8. Actos anulables: Actos anulables son aquellos viciados al punto de producir un gravamen, desventaja procesal o indefensión de alguna de las partes, por lo cual ameritaría ser declarado nulo; entonces solamente debe aplicarse la sanción de

nulidad cuando exista interés procesal, no se hubiera subsanado el acto y el interesado no hubiera concurrido a la causación del vicio. Claramente el principal interés de cualquiera de las partes es ver satisfecha la pretensión, de aquí podríamos cometer el error de atribuir interés procesal a quien intenta la remoción de un acto o resolución para que se logre una sentencia favorable. Pero este no es el interés a que se refiere la ley. El interés procesal existe en la medida en que haya desventaja o indefensión para alguna de las partes, provocado por alguna violación normativa. El agravio entonces es la medida del interés procesal y sin éste no cabe la nulidad.

La existencia del interés procesal se verifica a través del método de inclusión y supresión hipotéticas. Si la nulidad reclamada se basa en una pretensión debe incluirse mentalmente al acto omitido, y de mantenerse o desmejorarse la situación para el gestionante a pesar del cumplimiento, se verifica la falta de interés; pero si por el contrario, con la adición hipotética no concluye en la simple posibilidad de un mejoramiento de la situación procesal para el reclamante, queda probada la existencia del interés procesal. De igual forma, cuando el reproche tiene como base un acto cumplido argüido de nulo, debe suprimirse hipotéticamente bajo el mismo razonamiento; si se mantiene la situación no hay interés, pero si con la eliminación del acto se da la posibilidad de mejorar la situación procesal del reclamante, es concluyente la existencia del interés. De lo anterior podemos derivar que el interés se comprueba por la relación causal (causa-efecto), entre el acto viciado (antecedente) y la desventaja o indefensión de la parte reclamante (consecuente).

Para que se pueda aplicar la sanción de nulidad también es exigible que el acto defectuoso no hubiere sido corregido en su oportunidad, lo cual es posible en nuestro sistema procesal penal conforme el Artículo 284. Este precepto permite la subsanación “siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido”. Lo anterior puede hacerse de oficio o a solicitud del interesado. De manera que el interesado puede solicitar la renovación o rectificación del acto viciado y si no se accede a la subsanación del defecto, deberá protestar por él en las oportunidades y en forma que prescribe el Artículo 282 del Código Procesal Penal.

La sociedad debe de controlar como sus jueces administran justicia, y esto es posible por medio de la publicidad. El sistema de justicia debe de desarrollar mecanismos de auto control para permitir la plantación institucional para lograr el control de la gestión judicial, pues los sujetos procesales tienen interés en que la decisión judicial sea controlada. Al Estado le interesa controlar acaso como sus jueces aplican el derecho, la respuesta es positiva.

La existencia de un error judicial, indica que la actividad judicial puede cumplirse en forma defectuosa, ilegal o irracional. Ante cuya posibilidad la ley ha previsto y otorgado a las partes la facultad de provocar una revisión del fallo, un nuevo examen de la sentencia a efecto de obtener la corrección o eliminación del defecto o ilegalidad alegada.

Esta facultad puede ser utilizada siempre que sean observados los requisitos de admisibilidad tanto objetivos, como subjetivos y temporales que cada uno de los medios establecidos en la ley tiene contemplados; el derecho a recurrir un fallo le corresponde a quien la ley se lo permita. El derecho de recurrir la sentencia le corresponde incluso a la víctima, aunque no se hubiere constituido en querellante por adhesión.

El principio de la doble instancia aunque no aparezca expresamente regulado en la Constitución, tiene su asidero en los pactos internacionales de derechos humanos, por ejemplo en el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconocen el derecho a la previsión legal del recurso; en los términos en dicho articulado se establece: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos ante un tribunal superior conforme a lo prescrito en la ley”. También la idea de recurso aparece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo ocho sobre garantías judiciales establece: “durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas...h) derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.” Por lo anterior es claro que los recursos son los medios para controlar la actuación judicial y para que los afectados por una resolución judicial mal dictada, o que les afecte tengan la posibilidad de crear una revisión a dicha decisión, especialmente para el acusado, que se enfrenta a perder un bien preciado como la libertad, y tomando en cuenta que se le ha dado al tribunal de sentencia es el más extenso y fuerte de los poderes del Estado, pues en todo el Estado ningún otro

funcionario tiene la facultad de privar los derechos más valiosos y afectar tanto la vida del ser humano.

CAPÍTULO II

2. Los motivos para impugnar

Impugnación como acción y efecto de impugnar, significa la facultad procesal que tienen las partes de refutar una resolución o sentencia judicial cuando existen motivos para estimar que las mismas adolecen de errores, para provocar su revisión.

“Los recursos procesales son remedios jurídico-procesales que sirven de arbitrio y fundamento a los legitimados por la ley para impugnar las resoluciones judiciales injustas y agraviantes, a efecto de obtener su reforma o sustitución con arreglo a la justicia.”¹

Como características comunes a todos los recursos se puede mencionar: a) que son actos procesales a cargo de las partes y nunca del propio tribunal que dictó la resolución cuestionada, b) su objetivo general es atacar las resoluciones judiciales a fin de que se reforme, modifique, amplíe o anule; c) los recursos se pueden plantear ante el mismo órgano que dictó la resolución o ante otro jerárquicamente superior, y d) para la interposición del recurso es necesaria la existencia de un agravio, esto es que la resolución impugnada cause un perjuicio a quien lo interpone. Esta exigencia es lo que viene a constituir la esencia de la llamada impugnación subjetiva.

¹ Nuñez Vasquez, J.C., **Tratado de los Recursos**. Pág. 80.

El ataque provocado por apelación especial, va dirigido a las sentencias, precisamente, de los jueces de sentencia, o bien contra sus decisiones y las de jueces de ejecución, si hacen finalizar la acción, la pena o la imposición de medidas de seguridad y corrección, haciéndose imposible su persecución si las resoluciones obstruyen el desempeño de la acción, o se niegue la extinción, conmuta o suspensión de la pena, disposiciones que son el objeto de este tipo de apelación, según el Artículo 415 del Código Procesal Penal.

2.1. Los recursos

Constituyen la máxima expresión del principio dispositivo, como consecuencia de la autonomía de la voluntad. El derecho a impugnar es un derecho subjetivo que la ley concede a las partes del proceso que expresamente determina y que podrán ejercitar de acuerdo a su libre albedrío cuando se considere agraviada por la resolución recurrida.

Son pues algunos mecanismos previstos por el ordenamiento procesal, para remediar una situación que causa perjuicio. Como todo medio de impugnación el recurso es una crítica lógica del acto procesal, o sea la comparación entre el ser con el deber ser; en otros términos, es la confrontación del acto procesal concreto (ser) con lo que según el recurrente debió de hacerse (deber ser) de acuerdo a la ley.

2.2. La vía recursiva en la legislación guatemalteca

En la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12, se encuentra regulado el derecho de defensa, que es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar dentro de las mismas, las acciones, excepciones y recursos que respectivamente les puedan corresponder.

En materia procesal penal en nuestro país en el Artículo 398, se encuentra regulada la facultad de recurrir de la siguiente forma Artículo 398.- Facultad de recurrir.- “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia el Ministerio Público podrá recurrir a favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado.”

La sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 18 de julio de 1996, dictada dentro del expediente número 175-96 sustenta: “Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso penal, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean que les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente, los medios de impugnación o recursos se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Penal, el que contiene disposiciones generales

comunes a todos los recursos y disposiciones propias de cada recurso, las que media vez no contengan contraposición o contradicción evidente entre sí, deben de apreciarse como complementarias o integradoras; por lo que en este caso sería improcedente una interpretación restrictiva de aplicación únicamente de una norma especial en detrimento de una norma general, dada la naturaleza del proceso penal que persigue objetivos de interés pública y de facilitación del accionar de las partes”.

Por lo anterior puede establecerse que en la legislación guatemalteca, existen una serie de recursos como el de reposición, el de apelación, el de apelación especial y el de casación.

2.3. Recursos por la forma, errores in procedendo.

Los actos procesales surten sus efectos en el proceso en la medida en que se realizan de acuerdo con lo establecido en la ley y alcanzan además su finalidad.- Así se distingue entre validez del acto cuando en su ejecución se haya efectuado de acuerdo con lo dispuesto en la norma legal y eficacia cuando el acto produce los efectos que tiene previstos en la norma. De tal forma la validez puede considerarse como un requisito formal y la eficacia es de naturaleza material.

El ordenamiento jurídico guatemalteco sigue la línea de la cláusula abierta o general. La Ley del Organismo Judicial, regula en su Artículo 4, en el primer párrafo que “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas, son nulos de

pleno derecho, salvo que en ella se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.”

Binder, sostiene que el análisis de la actividad procesal defectuosa debe tomar como base el binomio formalidad-invalidez, pero la respuesta a ella no consiste exclusivamente en la nulidad sino que comprende: “la actividad propiamente jurisdiccional de reparación del principio afectado, de reconocimiento de que la violación de una forma no ha afectado un principio (saneamiento automático, irrelevancia, etc.) o la declaración de que el acto en cuestión no puede producir efectos o queda interrumpida la secuencia necesaria, esto es, la declaración de nulidad en sentido estricto”²

Cuando el acto violentó las disposiciones de orden procesal, entonces se está en presencia de errores in procedendo. Suponen la violación de las formalidades establecidas por la ley para que el proceso pueda desembocar en una sentencia válida; esto es, la garantía del debido proceso, en su aspecto formal o adjetivo.

La crítica se reduce a la comparación de los aspectos procedimentales del acto, de modo que el objeto de la impugnación es la forma lo que le da el nombre al recurso.

En el error in procedendo la función del tribunal será comprobar si el juez cumplió e hizo cumplir los preceptos jurídicos de la actividad procesal. La comprobación de los

² Cr. Binder, Alberto M. **El incumplimiento de las normas procesales**, Pág. 135.

vicios de actividad procesal se efectúa mediante una investigación de la conducta procesal observada por el juez y las partes, puesta en relación con los preceptos procesales en concreto.

Los Artículos 282, 283, 419 y 420 del Código Procesal Penal autorizan la apelación especial por la forma, por dos clases de vicios de procedimiento: los generadores de anulabilidad absoluta y los productores de anulabilidad relativa.

a) Anulabilidad absoluta: Se produce cuando ocurre la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Artículo 420 del Código Procesal Penal el cual establece: “No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

1. Al nombramiento y capacidad de los jueces y a la constitución del tribunal.
2. A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
3. A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
4. A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de de reserva autorizada.
5. A los vicios de la sentencia.
6. A injusticia notoria.”

De estas causales el tribunal debe revisar de oficio las concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en todos los casos previstos por la ley. Sin embargo, a pesar de tratarse de actos anulables absolutamente, no es aplicable la sanción procesal sino bajo la existencia de ciertos supuestos:

- a) la existencia un interés procesal tal y como lo establece el Artículo 398 del Código Procesal Penal;
- b) Que no se hubiera subsanado el acto como lo establece el Artículo 284 del Código Procesal Penal; y
- c) Que el interesado no hubiera concurrido a la causación del vicio, como lo establece el Artículo 281 del Código Procesal Penal.

La diferencia de los actos anulables relativamente con los actos absolutamente anulables es que para los primeros no se requiere de la protesta o reserva de impugnar.

7. Anulabilidad relativa: Por exclusión, los actos relativamente anulables son todos los que no se encuentran enumerados por el Artículo 420 del Código Procesal Penal, realizados en violación de las normas procesales.

Para invocar la sanción de nulidad de un acto relativamente anulable, es necesario haber solicitado la subsanación del vicio, o, en su caso, hacer la protesta o reserva de recurrir, todo ello, de conformidad con lo preceptuado con los Artículos 281, 283, 284 y 419 inciso dos del Código Procesal Penal.

8. Efectos del recurso de apelación especial de forma: La admisión del recurso de apelación especial de forma, tiene como efecto principal la anulación del acto recurrido.

Si el recurso admitido impugnaba la redacción de la sentencia, y en el mismo se aducía un vicio en dicha sentencia. Cada uno de los vicios de la sentencia tendrán un tratamiento distinto dependiendo si son esenciales o no:

- a) Defectos no esenciales: Los defectos de la sentencia que no influyan en la parte resolutive serán corregidos sin que se provoque la anulación de la sentencia, como por ejemplo: Si falta la firma de un juez, o no se incluyeron los hechos descritos en la apertura a juicio o se computó mal la pena.
- b) Defectos esenciales: Los defectos que influyen directamente en la parte resolutive de la sentencia provocarán su anulación y obligarán a la repetición de un nuevo juicio, por cuanto no podrán actuar los jueces que intervinieron en la misma.
- c) El vicio señalado se da en el procedimiento. En este caso, habrá que renovar el acto anulado y repetir todos los actos posteriores influidos por el vicio. El fallo tendrá que ser dictado por jueces distintos a los que conocieron el fallo impugnado, su admisión genera la repetición del debate, pues independientemente de la normativa sobre interrupciones, sólo podrá dictar la sentencia un tribunal que haya presenciado todos los actos del debate.

Estimo que en el caso de que en un solo recurso la parte recurra de fondo y de forma, el tribunal tendrá que atenerse al orden establecido por el recurrente en su recurso. Si se admite el recurso principal, no se entrará a valorar el subsidiario, por ser innecesario, pero así lo debe hacer constar. Si el recurso principal es de fondeo se entiende que el recurrente considera subsanados los efectos del defecto de forma con la admisión del de fondo.

2.4 Recursos por el fondo, errores in iudicando

Cuando el reclamo del impugnante se refiera a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, hay lugar a la apelación por el fondo. La crítica, comparación del ser con el deber ser, se dirige a demostrar que se dejó de aplicar una norma de fondo o que se aplicó equivocadamente. Un vicio en la aplicación del derecho penal sustantivo, que ha llevado a la inobservancia o errónea aplicación de la ley penal. La premisa teórica es que los hechos que el tribunal ha dado por acreditados han sido determinados de una manera correcta y dentro de un proceso que ha observado todas las garantías.

En el error in iudicando la base fáctica o la determinación de los hechos acreditados es admitida por el recurrente. El vicio que alega es puramente de encuadramiento legal del hecho en la norma material sustantiva, es decir, existe un error de subsunción entre hecho enunciado por el tribunal y norma jurídica sustantiva aplicada.

La ley menciona como errores in iudicando la inobservancia de la ley y la errónea aplicación. La inobservancia implica que el juez dejó de aplicar la norma adecuada al caso concreto; en tanto, en la errónea aplicación el juez al resolver el caso utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto. Como se puede apreciar aplicar erróneamente una norma jurídica implica siempre la inobservancia de la norma adecuada. Ambas categorías jurídicas se enmarcan en el concepto de violación de ley, que es la fórmula genérica del motivo. En definitiva, la errónea aplicación implicará siempre inobservancia y viceversa.

- Efectos que produce el motivo de fondo: En este caso de estimarse el recurso de apelación por violación de ley sustantiva, la Sala de Apelaciones procederá a la anulación de la sentencia y dictará una nueva sentencia aplicando correctamente la ley.

En la nueva sentencia deberá, razonando jurídicamente, indicar la correcta aplicación o interpretación de la ley. La interpretación incorrecta de la ley sustantiva puede dar lugar a las siguientes posibilidades:

- a) El tribunal pudo haber incurrido en error en la subsunción del tipo o figura penal;
- b) El tribunal pudo no haber aplicado una causa eximente de responsabilidad penal o de extinción de la persecución penal o de la pena;

- c) El tribunal de sentencia no apreció una circunstancia atenuante o aprecio incorrectamente que existía una circunstancia agravante.
- d) El tribunal interpretó incorrectamente las reglas de determinación de la pena.

2.5 Distinción entre los vicios de fondo y forma

Existe una dificultad que se presenta para los profesionales del derecho cuando preparan una impugnación, y ello es determinar la naturaleza del vicio si es error in procedendo o es error in iudicando. Un error en la presentación del mismo podría dar lugar a la sanción procesal de inadmisibilidad del recurso, perdiendo con ello la oportunidad de recurrir.

En caso de duda debe de preguntarse el impugnante quién es el destinatario de la norma que denunciará violada, y si la respuesta señala a cualquier ciudadano en su vida cotidiana y en todo caso extraprocesal (preprocesal), indudablemente se trata de una ley sustantiva; por el contrario, si la respuesta señala a uno de los sujetos del proceso (imputado, juez, defensor, secretario, testigo, perito, etc.), o al desarrollo de la acción penal, se está en presencia de una ley procesal.

Si bien podríamos aceptar, en principio, que el derecho sustantivo se encuentra en el Código Penal y en leyes especiales, en tanto el derecho adjetivo se localiza en el Código Procesal Penal, esta no es una pauta que defina en todos los casos la naturaleza de la regla que se aduce violada. Así, la denuncia de un delito por parte

de cualquier ciudadano no produce responsabilidad a menos que sea falsa (Artículo 300 Código Procesal Penal); si bien la sede normativa es el ordenamiento procesal penal, se trata de una norma de carácter sustantivo. De modo que la referencia al cuerpo normativo en que se encuentra la norma, no es más que un indicio de naturaleza jurídica.

Ahora en cuanto a la injusticia notoria que también se incluye como un motivo absoluto de anulación formal de la sentencia, según el Artículo 420 inciso 6) del Código Procesal Penal, aunque en realidad su naturaleza no coincide con los defectos de forma contemplados en esa norma, y tampoco se puede conceptuar como un vicio de fondo, pues el vocablo “injusticia” rebasa la revisión jurídica de los aspectos sustantivos del fallo. Este motivo tampoco puede incluirse en el control de logicidad por inobservancia de las reglas de la sana crítica razonada, porque no se trata de un proceso lógico que debe seguir el tribunal en sus razonamientos. En conclusión la injusticia notoria sólo podría establecerse a través de un nuevo examen tanto fáctico como jurídico del fallo.

La función del Tribunal de Segunda Instancia consistirá en efectuar un examen formal de la sentencia verificando, si el tribunal aquo:

- b) Omitió aplicar un precepto del Código Penal;
- c) Aplicó un precepto penal, pero lo interpretó en forma indebida;
- d) Aplicó un precepto penal, pero lo hizo en forma errónea;
- e) Dejó de aplicar una ley procesal; y

- f) Si aplicó la ley procesal en forma errónea, causando con ello un defecto del procedimiento.

Los motivos más frecuentes en el planteamiento del Recurso de Apelación Especial son los vicios en la fundamentación de la sentencia y la violación a las reglas de la sana crítica, o sea que el problema radica en la comunicación de la justificación que el tribunal utiliza al emitir el fallo.

La frecuencia de estos vicios lleva a pensar que en las sentencias dictadas por nuestros tribunales o bien no expresan los razonamientos que sirven de base al tribunal para decidir, o, los razonamientos vertidos adolecen de logicidad, son contrarios al conocimiento común o violentan las leyes de la psicología aplicada por todos en la cotidianeidad.

CAPÍTULO III

3. En cuanto al derecho de recurrir

3.1. El derecho de recurrir

El derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, es una de las garantías que se involucra en el derecho de defensa y el debido proceso. Los tratados internacionales han venido a complementar el derecho de defensa en materia penal estableciendo derechos adicionales al imputado que, como se observa, completan los recaudos necesarios para garantizar el derecho de defensa en juicio. En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en el Artículo 8.2 inciso h. el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Dentro del cúmulo de facultades que engloba el derecho de defensa se encuentra enmarcado el derecho a recurrir la sentencia por parte del imputado. Si bien el Artículo 12 de la Constitución Política no consagra expresamente este derecho, las convenciones de derechos humanos lo han incorporado dentro de los derechos del inculpado, pero reiterando se encuentra contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 inciso h y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

La Convención consagra el derecho a recurrir la sentencia como una garantía del imputado dentro del proceso penal. La norma del Artículo 8.2 inciso h la consagra como el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, dentro de los derechos del inculpado y no como un recurso de todos los sujetos procesales. “Maier afirma que este derecho debe elaborarse como una garantía procesal de obtener la revisión de la sentencia por un tribunal superior. De esta forma, el recurso pierde completamente su carácter de medio de control de los órganos judiciales superiores del Estado sobre los inferiores, lo que se ha denominado la justice retenue.”³

Si bien en nuestra legislación no excluye constitucionalmente la posibilidad que el Ministerio Público impugne la sentencia absolutoria, es importante destacar que la correcta comprensión del principio ne bis in idem impide una persecución penal múltiple contra el mismo sujeto. Guatemala al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos incorporó expresamente la garantía del ne bis in idem y adicionalmente, la consideración del derecho a recurrir la sentencia como una garantía exclusiva del imputado.

El texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a recurrir el fallo debe efectuarse de conformidad con la ley, lo cual da un amplio margen al legislador interno para configurar los casos de procedencia y la forma en que debe desarrollarse el recurso. Sin embargo, esta facultad legislativa no alcanza hasta el punto de conceder el derecho al recurso al órgano acusador. Con

³ Maier, J. **Derecho procesal penal**. Pág. 155.

clara contundencia Maier niega enfáticamente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueda conceder al Estado el derecho al recurso cuando el imputado sea absuelto o haya sido condenado levemente, puesto, que esto supondría negar el principio *ne bis in idem* y la concepción del recurso como una garantía procesal. El recurso es una exigencia de doble conformidad judicial, que deriva de la voluntad del imputado de confrontar la sentencia de condena. El recurso que refiere la Convención Americana debe ser amplio a efecto de admitir la máxima posibilidad de crítica que permite el carácter público y oral del debate, en donde el tribunal tuvo una apreciación directa e inmediata de la prueba, posición que desafortunadamente no puede repetirse por parte del órgano que conoce de la aplicación.

En estos límites radica el derecho esencial al recurso. Dado que el órgano jurisdiccional revisor no ha presenciado el debate, está imposibilitado de poder valorar los medios de prueba. Pero esta limitación no significa restringir el derecho al recurso a la revisión de lo fáctico. El tribunal de apelación puede y debe verificar la corrección fáctica de la sentencia, comprobando principalmente su validez como juicio lógico. El tribunal no puede efectuar un control directo de los hechos probados, pero si puede hacer un control sobre los razonamientos que el tribunal expone en la sentencia para arribar a su conclusión.

Así la garantía procesal del derecho al recurso debe posibilitar la revisión de: a) la aplicación correcta de la ley en la sentencia, b) la observancia de los principios y garantías de un debido proceso penal y c) la corrección lógica de la sentencia.

3.2. Impugnabilidad objetiva

En el proceso penal mixto, el sistema de impugnación de resoluciones es cerrado, por lo cual solo es posible el recurso cuando de acuerdo a determinadas reglas la ley permita el recurso a una de las partes claramente determinadas.

La admisibilidad de los recursos siempre va estar condicionada a la existencia de un derecho a impugnar, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir contra una resolución determinada y, al mismo tiempo, que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación derivado de un agravio personal y directo. Por consiguiente, los presupuestos de la impugnación pueden ser de naturaleza objetiva y de índole subjetiva, la legitimación, el interés y el agravio.

La ley determina en cada caso cuáles son las resoluciones susceptibles de impugnación mediante determinado recurso. “Las condiciones para la impugnación, consideradas desde el punto de vista objetivo, son el conjunto de los requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a

un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso.”⁴

Los recursos únicamente se conceden cuando la ley procesal expresamente lo establece, con lo cual se consagra el principio de taxatividad, según el cual la impugnación procede sólo en los casos expresamente previstos, por lo que el criterio para determinar su procedencia debe ser restrictivo, lo cual significa que la ley procesal constituye la exclusiva regla jurídica para decidir su admisibilidad y, por lo tanto, en su interpretación y en su alcance debe privar una suerte de rigor formal para la apreciación de los requisitos exigidos en cada caso.

El principio está consagrado en el Artículo 398 del Código Procesal Penal, que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos”. Cuando el texto legal habla de medios se refiere a la clase de recurso (reposición, apelación, queja, apelación especial, casación o revisión), y cuando menciona los “casos” alude al tipo de resolución (sentencias, autos con carácter de sentencia, etc.).

En atención a este principio, solamente podrá ser apelado el acto o resolución taxativamente declarado apelable. El listado de actos procesales lo encontramos en el Artículo 415 del Código Procesal Penal. “Artículo 415...la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la

⁴ De La Rúa, F. **La casación penal**, Pág. 203.

acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción conmutación o suspensión de la pena.

3.3. Impugnabilidad subjetiva

La impugnabilidad subjetiva delimita a las partes que pueden ejercer la impugnación, o sea sobre quien recae el derecho de recurrir, de modo que únicamente puede recurrir la parte autorizada de acuerdo a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal.

La regulación para la apelación especial deriva de los Artículos 398 y 416 del Código Procesal Penal, de acuerdo a estos textos legales, puede formular apelación especial el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, el actor civil en lo que a la acción civil resarcitoria se refiere. Pero además de ser parte, debe concurrir en el apelante el interés procesal.

Los requisitos de impugnabilidad subjetiva, entonces son aquellos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación, que se derive de un agravio, de cuya naturaleza, extensión y alcance surge el principio de que el interés es la medida del recurso.

El Código Procesal Penal contiene la exigencia de un interés para recurrir, como condición de procedencia del recurso. Dice el Artículo 398 "...únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto". El interés en recurrir puede ser apreciado desde un punto de vista objetivo y desde un punto de vista subjetivo. Desde el primero, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o a su libertad. Dicho elemento es esencial en los medios de impugnación.

Desde el punto de vista subjetivo, el interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución impugnada, es decir, de la no aquiescencia a los efectos perjudiciales del fallo, por lo que la conformidad del sujeto con lo resuelto contradice dicho interés, y puede ser expresa o tácita.

3.4. La apelación especial

Según la legislación guatemalteca, es aquel recurso ordinario en cuya virtud quien se considera agraviado o afectado por una sentencia o auto definitivo de un tribunal de sentencia o por un auto definitivo de un tribunal del juzgado de ejecución, por infracción de ley sustantiva o de ley que constituya un defecto del procedimiento, pudiéndose pedir la revocación, modificación o anulación parcial o total de la decisión que se recurre, por medio de un órgano superior pero cuyo conocimiento se limita al

análisis jurídico de la resolución impugnada respetando los hechos que el órgano que emitió la resolución tenga por probados, siempre que hayan sido respetadas las reglas de la sana crítica razonada o no sean notoriamente contradictorios.

“No es más que un recurso de casación del sistema abierto, entendiéndose por sistema abierto aquel que no establece un número cerrado –numeros clausus- de causas por las cuales se puede interponer el recurso.”⁵

A pesar de ser un recurso ordinario, es limitado porque, en principio, sólo permite discutir cuestiones jurídicas, a diferencia del recurso de apelación tradicional que otorga plena jurisdicción al tribunal ad quem para revisar y juzgar lo resuelto por el tribunal ad quo en lo relativo a los hechos y al derecho y cuyo límite sólo esta determinado por la pretensión del recurrente.

“Dentro de las garantías judiciales, entre otras, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior. Si bien la Convención Americana no impone un modelo concreto de procedimiento penal, obliga a respetar ciertas garantías mínimas que, necesariamente, deben observar los regímenes de enjuiciamiento penal de todos los Estados parte. Una de esas garantías mínimas es el derecho a que toda sentencia condenatoria pueda ser impugnada, a fin de que un tribunal distinto al que la dictó revise su corrección, con el

⁵ Perez Ruiz, Y. A. **El recurso de apelación especial**. Pág. 15.

objeto de controlar las posibilidades de error o arbitrariedades de las decisiones jurisdiccionales que disponen la imposición de una sanción penal.”⁶

Dentro de las garantías judiciales la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior. Si bien la Convención Americana no ha impuesto un modelo concreto de procedimiento penal, si obliga a respetar ciertas garantías que deben observarse en los regímenes de enjuiciamiento penal de todos los Estados parte. “Una de ellas es el derecho a que toda sentencia condenatoria pueda ser impugnada, a fin de que un tribunal distinto al que la dictó revise su corrección, con el objeto de controlar las posibilidades de error o arbitrariedad de las decisiones jurisdiccionales que disponen la imposición de una sanción penal.”⁷ Esta obligación contenida en la Convención y las consecuencias de la misma, es una garantía del condenado, representa un derecho del condenado y no una facultad del Ministerio Público.

Las principales características del recurso de apelación especial son:

- a) Se trata de un recurso ordinario.
- b) Constituye un control de mera legalidad, del aspecto formal y sustantivo.
- c) Respeta el principio de intangibilidad que impide el control del mérito de la prueba, de los hechos que se declaran probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

⁶ Bovino, A. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 51

⁷ **Ob. Cit.** Pág. 53

- d) Se basa en los hechos que se declararon probados por el tribunal de sentencia, por medio de un debate público realizado conforme la ley y donde hayan prevalecido los principios de oralidad y de inmediación.
- e) No se evacuan pruebas, salvo que se invoque defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia. La sentencia puede referirse a la prueba cuando sea necesario para la correcta aplicación de la ley sustantiva.

3.5. Antecedentes

El proyecto del Código Procesal Penal, el cual fue elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado el recurso de apelación debido a que las resoluciones de los jueces en la etapa preparatoria son provisionales y revisadas en la intermedia. Otra razón fue que quien dirige la investigación ya no es el juez sino el Ministerio Público, correspondiéndole al juez controlar la investigación. Con ello se buscaba poner fin al abuso de los recursos y lograr mayor celeridad en la tramitación del proceso, sin vulnerar las garantías procesales.

La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a mantener el recurso de apelación, pues se consideró que omitirlo sería desnaturalizar el recurso extraordinario de casación, ello no obstante que la introducción de la apelación (especial como genérica) constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio que fue la inspiración de la reforma procesal penal.

Los autos definitivos y las sentencias proferidos por el tribunal de sentencia que conoce en única instancia, son motivo del recurso de apelación especial, así como las resoluciones emitidas por los juzgados de ejecución que también conocen en única instancia. No se trata de una segunda instancia, sino que el tribunal de alzada se limita al control técnico jurídico de la aplicación de la ley sustantiva o procesal, quedando limitado el examen de todo lo referente a la apreciación material del hecho que dependa de la inmediación y oralidad del juicio público, o sea que el tribunal ad quem debe dar por cierto los hechos históricos en que se basa el tribunal de sentencia, salvo que sean absurdos o violen las reglas de la sana crítica, si se basan en pruebas no incorporadas al debate, que sean ilegales o que produzcan una realidad distinta a la acogida por el tribunal a quo.

La apelación especial es un recurso sui generis pues se aparta diametralmente del concepto tradicional de apelación que entraña un nuevo examen de los hechos y de las pruebas, además de la aplicación del derecho.

3.6. Casos en que procede

Los casos en que procede la interposición del recurso de apelación especial son los vicios de fondo por errónea aplicación de la ley sustantiva; y de forma, debido a la errónea aplicación de la ley procesal.

El primer motivo consiste en la revisión de los aspectos jurídicos de las cuestiones del derecho sustantivo. Los hechos determinados como ciertos por el tribunal de sentencia en el debate, no pueden ser objeto de discusión, ni revisión, por lo que permanecen inalterables, siempre que el tribunal en su decisión se haya basado en prueba lícita y haya observado las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de la prueba. Sólo son relevantes para determinar las reglas jurídicas aplicables a esos hechos.

El segundo motivo se refiere a los vicios producidos en la aplicación de las reglas del procedimiento. También se encuentra limitado a los aspectos jurídicos de las reglas del procedimiento. Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o la sentencia, la discusión puede transformarse en una cuestión de hecho y se puede, llegar a producir prueba al respecto; pero la prueba debe referirse al acto procesal impugnado, jamás a los hechos objeto de la imputación discutidos y probados en el juicio, salvo que exista violación de las reglas de la sana crítica razonada.

a) Principio de intangibilidad de los hechos. El tribunal ad quem no puede revisar la valoración de la prueba realizada por el tribunal a quo para la determinación de los hechos probados y tiene que conformarse con dicha plataforma fáctica para encontrar la solución jurídica que se aplica al caso. Su fundamento estriba en que por los principios de inmediación e identidad física del juzgador que privan en el

sistema de instancia única, son los mismos jueces antes quienes se presenta y produce la prueba en el debate los que dictan sentencia y, por consiguiente, los magistrados del tribunal de alzada no estarían en la misma posición, salvo que se re repitiera el debate, lo que sería indudablemente materialmente imposible.

Este principio se encuentra recogido en el Artículo 430 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa que la sentencia del tribunal de alzada no podrá en ningún caso hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declaren probados por el tribunal de juicio conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

Las excepciones al principio de intangibilidad son:

- a) Manifiesta contradicción en la sentencia: En el Artículo 430 del Código Procesal Penal, también aparece regulado que el tribunal puede referirse a la prueba o a los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, salvo que exista contradicción indudable en la sentencia recurrida. La sentencia para que sea válida debe ser motivada, expresando los razonamientos de hecho y de derecho en los cuáles el juez apoyo la decisión, es exponer los fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la resolución, lo cual constituye una garantía constitucional para el acusado y para el Estado, pues asegura la recta administración de justicia. Esta motivación debe ser clara, expresa, completa, legítima y lógica (lo cual ocurre cuando responde a las leyes que presiden el entendimiento humano), por lo que debe ser coherente, formulada sin violar los

principios de identidad, contradicción y de tercero excluido. Debe de ser además congruente, no contradictoria e inequívoca. Debe además ser derivada, respetando el principio de razón suficiente, en base a las pruebas y a los principios de psicología y experiencia común.

“Es indiscutible que la contradicción se reconduce, en definitiva, a la falta de motivación, y ambas causales vienen a quedar comprendidas en un motivo único porque los fundamentos contradictorios se destruyen recíprocamente y dejan el pronunciamiento sin sustentación legal.”⁸ En nuestro país la regla de no contradicción es la que se da con más frecuencia en relación a la apelación especial y se produce cuando dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado alguno de los principios mencionados, por lo que la motivación es contradictoria cuando existe una insubsanable divergencia entre los fundamentos que se invocan en apoyo del fallo, o entre estos y la parte resolutive, de tal modo que se excluyan entre sí y se neutralicen, quedando el fallo sin ninguna motivación, por ejemplo dar por ciertos dos hechos que son incompatibles.

En Guatemala, si bien no se puede admitir la facultad de referirse a la prueba o a los hechos de una sentencia contradictoria como lo autoriza el Artículo 430 del Código Procesal Penal, como un caso de excepción al principio de intangibilidad, lo cual se puede alcanzar por medio de otras normas del mismo código. Entre los motivos absolutos de anulación formal que habilitan la apelación especial se incluyen los vicios

⁸ De la Rúa, F. **El Recurso de casación**. Pág. 189.

de la sentencia, siendo uno de ellos la falta o es contradictoria la motivación, de conformidad con los Artículos 420 inciso 5) y 394 inciso 3) del Código Procesal Penal, por lo que apoyados en estos preceptos y habiéndose acogido el recurso de apelación especial por motivo de forma, se puede dar la revisión de los aspectos fácticos y jurídicos del fallo recurrido mediante su anulación y el pronunciamiento de uno nuevo por el procedimiento del reenvío.

b) Control de logicidad del fallo: Por esta vía es posible el control de logicidad en la apreciación de la prueba y esto permite el acceso a la revisión de la órbita fáctica de la decisión; ello se debe a la adopción del sistema de la sana crítica razonada o sistema de la libre convicción adoptada para la valoración de la prueba, adoptada en nuestra legislación, los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal, es necesario verificar al momento de dictar sentencia si el tribunal ha respetado las reglas de ese sistema. Debe verificar el tribunal de apelación la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en la fundamentación de la sentencia o sea reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia.

“En la motivación, como operación lógica, deben observarse las leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y de las cuales el juez no puede apartarse en sus razonamientos. Estos principios lógicos supremos están constituidas por leyes las fundamentales de coherencia y de derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluído y razón suficiente, a los cuales ya se ha hecho referencia anteriormente.”⁹

⁹ Rodríguez Barillas, **Alejandro. Apelación Especial.** Pág. 205.

Por lo que mediante el recurso de apelación especial es posible controlar si al dictar la sentencia el siguió en su razonamiento un proceso lógico, en el cual hubiere observado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia común y las leyes de la psicología. Caso contrario significaría la nulidad de la sentencia recurrida y la posibilidad de dictar una nueva mediante el procedimiento del reenvío.

c) La injusticia notoria: También se incluye como un motivo absoluto de anulación formal de la sentencia, de conformidad con el Artículo 420 inciso 6) del Código Procesal Penal, aunque su naturaleza no coincide con los defectos de forma contemplados en esa norma, y tampoco se puede conceptuar como un vicio de fondo, pues el solo vocablo “injusticia” rebasa la revisión jurídica de los aspectos sustantivos del fallo. La injusticia notoria sólo podría establecerse a través de un nuevo examen tanto fáctico como jurídico del fallo, por lo que este caso si viene a configurar una verdadera excepción al principio de intangibilidad. “está previsto para que el tribunal de alzada revise, más allá de los aspectos jurídicos, el proceso de valoración de la prueba y la determinación de los hechos en ciertos casos excepcionales. Por ejemplo, cuando la valoración de la prueba fue absurda, a pesar de la irracionalidad no surja de la sentencia. La ventaja de prever un supuesto como éste consiste en que si se utiliza cuidadosamente, permite el control de sentencias arbitrarias que no podrían ser revisadas si se mantuviera absolutamente el principio de intagibilidad.”¹⁰

¹⁰ Bovino A. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco..** Pág 98.

Es imposible de invocar la inobservancia de normas concernientes a la injusticia notoria, por lo cual el texto resulta ilógico; pero si además se le integra con el principio de intangibilidad de los hechos del Artículo 430 del Código Procesal Penal, es muy claro que la materia de la apelación especial se limita a la legalidad y no al mérito de la causa. Desde este punto de vista podríamos afirmar que, la apelación especial es en el fondo un recurso de casación más amplio que la casación regulada por los Artículos 437 y siguientes del mismo ordenamiento.

Esta conclusión no debe sorprender, dado que por la naturaleza del juicio oral y público, no es posible una apelación con la competencia limitada como es la apelación especial, pues el tribunal de segunda instancia no ha oído el juicio y no puede valorar la prueba y pronunciarse con relación al mérito, por ello la apelación de lo resuelto en juicio oral, debería implicar el conocimiento plenario e inmediato de la prueba en un nuevo juicio oral. Contra esto se podría argumentar la inconveniencia de un nuevo juicio, por la contaminación de los testigos con posterioridad a la sentencia, por el replanteamiento de la defensa y otros aspectos, que podrían obstaculizar la determinación de la verdad real; pero a pesar de estas observaciones, el sistema queda expuesto cuando se celebra el juicio de reenvío en el Artículo 432 del Código Procesal Penal.

3.7. Regulación legal

El procedimiento para la interposición del recurso de apelación especial se refiere siempre al tiempo, al modo y al lugar.

- a) Tiempo: El tiempo para la presentación de la apelación especial está regulado en el Artículo 418 del Código Procesal Penal, fijado en dicho Artículo en 10 días.

- b) Modo motivación del recurso: Por ser el recurso de apelación especial, un recurso de casación, pues está regulado con gran rigor técnico de modo que las partes deben tener en cuenta una serie de aspectos, que conforman un ritual en cuya violación sobreviene la inadmisibilidad de los reclamos. Para cada uno de los agravios, el Artículo 418 del Código Procesal Penal requiere la específica indicación del motivo y el fundamento, los cuales deben ser debidamente delineados para evitar confusión.

El Artículo 419 del Código Procesal Penal establece dos motivos por los cuales procede el recurso de apelación especial, estos son la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva (error indicando), e inobservancia o errónea aplicación de normas procesales (error in procedendo). Estas son las dos posibilidades generales por las que la Sala puede conocer determinada causa y constituyen un número clausus, esto es, fuera de esos motivos no existe competencia.

El recurso de apelación especial, se encuentra regulado en el título V, del Código Procesal Penal, en los Artículos 415 al 436, en cuatro capítulos, en el capítulo I, se encuentran los Artículos relativos a la procedencia. El Artículo 415 regula el objeto del recurso, que se puede interponer en contra de la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y la del de Ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, contra las que imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. El Artículo 415 BIS, regula la apelación especial ante el juzgado de paz de sentencia; El Artículo 416, regula quienes pueden ser interponentes del recurso, pudiendo ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor; y en la parte que le corresponde el actor civil y el responsable civilmente; el Artículo 417 regula lo relativo a la adhesión al recurso por parte de quien tenga derecho a plantear el mismo y no lo haya hecho, pudiendo adherirse al recurso concedido durante el período del emplazamiento. El Artículo 418 regula lo relativo al plazo y a la forma para la interposición del recurso, debiendo ser presentado por escrito, con expresión de fundamento dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente indicará separadamente cada motivo y posteriormente al vencimiento del plazo no podrá invocar otros distintos y deberá citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y deberá expresar concretamente en el recurso cual es la aplicación que pretende. Los Artículos 419 y 420 regulan lo relativo a los motivos de interposición mencionados ya anteriormente, el Artículo 421 lo relativo a los efectos

que provoca el recurso y el Artículo 422 la reformatio in peius, no se puede modificar la sentencia en perjuicio del acusado.

El capítulo II, regula lo relativo al trámite del recurso en los Artículos del 423 al 428, el cual se lleva a cabo de la siguiente forma:

- a) Recepción de antecedentes. Después de ser interpuesto el recurso ante el Tribunal de Sentencia este resolverá:
- ✓ Se notificará a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante el tribunal dentro del quinto día siguiente al de la notificación.
 - ✓ Remitir de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes. Se puede dar el desistimiento tácito si en el período de los cinco días del emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo en su caso las actuaciones.
- b) Audiencia del debate: La cual se celebrará ante el tribunal con las partes que comparezcan. Se concederá el uso de la palabra, en su orden: Al abogado del recurrente, y si fueren varios se hará de conformidad al orden de interposición, a continuación los Abogados de las otras partes, pero no se admitirán réplicas; al acusado debiendo ser representado por su defensor se le concederá la palabra de último; si está ausente se procederá a su reemplazo. Las partes podrán sustituir

su asistencia a la audiencia por un alegato, siempre que lo presenten antes del día de la celebración de aquéllos.

- c) Prueba en el recurso de apelación especial. No se admite prueba, pero cuando se alegue un defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate o por la sentencia, como excepción se podrá ofrecer prueba para comprobar dicho extremo, la cual se recibirá en la audiencia respectiva, conforme a las reglas del debate en cuanto a la recepción de la prueba.

- d) Sentencia. Al finalizar la audiencia el tribunal entra a deliberar en sesión secreta y dictará sentencia. La deliberación y pronunciamiento podrán diferirse por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad del asunto, pero plazo no podrá exceder de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública. Regulada en el capítulo III, de Artículos 429 al 434 y el capítulo IV, regula el trámite en cuanto a los procedimientos específicos.

3.8. Naturaleza jurídica

Es un recurso ordinario que generalmente produce un efecto devolutivo que le otorga competencia al tribunal ad quem para someter a un segundo examen lo resuelto por el tribunal a quo y que sólo excepcionalmente produce el efecto suspensivo cuando se

impugnare una sentencia definitiva de carácter condenatorio o la ley lo dispusiera expresamente.

3.9. La sentencia

La motivación de la sentencia constituye el núcleo esencial de validez de la sentencia toda vez que contiene el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los cuales el juez apoya su resolución. Es una garantía constitucional del imputado. Entre los efectos de la sentencia y por el principio de limitación del conocimiento el Tribunal de Apelación conoce exclusivamente los puntos expresamente impugnados por el recurrente.

Si en la sentencia se acoge el recurso de apelación especial interpuesto por motivo de fondo, el tribunal anulará la decisión impugnada y resolviendo en definitiva dictará la sentencia que en derecho corresponde; si la sentencia se declara procedente el recurso interpuesto por motivo de forma, el tribunal anulará total o parcialmente la resolución recurrida y ordenará el reenvío al tribunal competente para la renovación del trámite desde el momento procesal en que se haya producido el vicio.

3.10. Razones por las que fueron confirmadas las sentencias de primer grado

Dentro de las razones por las que la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu esboza entre las razones básicas para no acoger los recursos de

apelación especial y confirmar las sentencias, que al tribunal de segundo grado les está vedado introducirse en la reconstrucción histórica del. Suceso, lo mismo que hacer mérito de la prueba o de los hechos que se declararon probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada, excepto para la ley sustantiva, observándose en el resto de los razonamientos de la misma que no se aclara en la fundamentación fáctica cómo se llegó a tal conclusión no siendo las consideraciones claras pues se olvida que la sentencia debe estar redactada en lenguaje sencillo y de fácil comprensión para quienes la leen; todas las sentencias dictadas por el oficial primero coinciden en su redacción en cuando al considerando uno, que contiene una breve definición de qué es el recurso de apelación especial y en que consiste y en cuanto a que se han dictado las sentencias de primer grado con la debida argumentación, en cuanto al oficial segundo pude observar que todas las sentencias dictadas dentro de los procesos tramitados por dicha persona fueron no acogidos los recursos de apelación especial, observando que nuevamente se las mismas tienen también las mismas consideraciones tanto de hecho como de derecho pues es obvio que las sentencias se trabajaron sobre una base establecida y contienen los mismos razonamientos, a los que de acuerdo con la obligación de utilizar una adecuada fundamentación de cualquier resolución judicial creo que la misma no es completa en las sentencias analizadas lo cual viene en detrimento del derecho que tienen las personas a una protección judicial eficaz y a un recurso efectivo ante un tribunal superior.

Cabe mencionar que de los recursos de apelación especial que fueron acogidos todos fueron interpuestos por la fiscalía, aunque algunos recursos interpuestos por fiscales

no fueron acogidos, es importante mencionar que en las sentencias se manifiesta que el tribunal de sentencia efectuó una fundamentación clara pero no se especifica ni se hace mención de en que se basa el tribunal a quem para observar que si existió una adecuada fundamentación ni cuáles son las razones que denotan que la sentencia se encuentra bien fundamentada.

3.11. Razones por las que fueron rechazados o no admitidos para su trámite los recursos de apelación especial

Los recursos de apelación especial que fueron rechazados, fueron algunos de los que tuvieron que cumplir con subsanaciones en la interposición de los mismos y a los cuales se les fijó el plazo de ley tres días para que cumpliera con los requisitos solicitados bajo pena de inadmisibilidad del mismo, los cuales pasado el tiempo no cumplieron con los mismos.

CAPÍTULO IV

4. La vía a seguir para solucionar el problema

4.1 Implementación de cursos de parte la Escuela de Estudios Judiciales

Es indudable que la Escuela de Estudios Judiciales siendo la encargada de la capacitación del personal que labora para el Organismo Judicial, especialmente de los jueces y magistrados, quienes deben de tener la preparación necesaria para poder realizar su función.

En virtud de que el recurso de Apelación Especial es un recurso que requiere un rigorismo técnico por parte de quien lo interpone, de igual manera quien lo resuelve debe tener la preparación técnica necesaria para hacerlo, pues la correcta aplicación de la justicia es un derecho constitucional y toda persona acusada tiene derecho a un recurso efectivo y ante un tribunal superior por lo tanto la Escuela de Estudios Judiciales, debe crear cursos dirigidos no sólo a los miembros del Organismo Judicial sino a todos los Abogados a efecto de que quienes vayan en su momento a postularse tengan mayores conocimientos del tema. Debe crear además políticas para desarrollarse conjuntamente con el Ministerio Público, con el Colegio de Abogados y Notarios, a efecto de crear talleres, seminarios y cursos a cerca del tema.

Pero lo principal es la creación de cursos y capacitaciones para quienes ocupen los puestos en este caso en las salas de apelaciones, pues ellos son los encargados de velar por que se corrijan si es el caso los errores cometidos por los tribunales de sentencia y cumplir con el derecho de las partes de una correcta aplicación de justicia y cumplir con el derecho de las mismas a tener acceso a un recurso efectivo ante un tribunal superior y de no existir errores en los tribunales a quo que han dictado las sentencias proveyendo así a las mismas de una mayor certeza jurídica.

- La excelencia profesional: El Acuerdo de Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática incluyó la concordancia de las partes en modificar los Artículos 207 a 209 de la Constitución Política de la República de Guatemala en los siguientes términos: “Deben referirse a la Ley de la Carrera Judicial, estableciendo como sus contenidos:
 - a) Derechos y responsabilidades de los jueces, dignidad de la función y adecuado nivel de remuneraciones.
 - b) Sistema de nombramiento y ascenso de jueces con base en concursos públicos, que busquen la excelencia profesional.
 - c) Derecho y deber de formación y perfeccionamiento en la función.
 - d) Régimen disciplinario, con garantías, procedimientos, instancias y sanciones preestablecidas, así como el principio de que un juez/magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales.

Asimismo, el citado Acuerdo incluyó en la agenda de la Comisión de Fortalecimiento de la Justicia, el encargo de: Hacer un diseño de un sistema de selección y nombramiento de Magistrados de la Corte de Apelaciones a través de concursos públicos, teniendo como objetivos la comisión los siguientes:

- a) Los elementos definitorios de la noción de la carrera judicial;
 - b) La calidad profesional como objetivos fundamental a alcanzar;
 - c) Los elementos de institucionalización requeridos; y
 - d) La independencia judicial como criterio orientador del perfil de carrera judicial a ser adoptado.
- La noción de la carrera judicial: Puede entenderse como tal un sistema que institucionaliza, a través de normas, procedimientos y entidades adecuadas, un marco regulatorio de la condición de juez. El supuesto principal de este marco regulatorio es que la tarea judicial no es una simple ocupación de los profesionales del derecho, de allí que el régimen laboral no sea un componente principal de tal marco, sino que gira en torno a la capacidad jurisdiccional, o sea de decir con fuerza imperativa el derecho, encargada por el Estado a determinadas personas.

No es admisible que los jueces de un país determinado pertenezcan al nivel más bajo de la profesión legal o que sean jueces quienes han fracasado en el mercado profesional de los abogados. El objetivo consiste entonces en lograr que los cargos judiciales estén desempeñados, en su mayor parte, por profesionales que cuenten

con un buen conocimiento del derecho y que, en consecuencia, puedan producir decisiones adecuadas a él.

Los mejores sistemas judiciales del mundo reposan sobre un sistema que parte de la noción de que es necesario, para cualquier profesional, continuar formándose en su especialidad. Así como los médicos asisten continuamente a congresos y reuniones donde se actualizan y aprenden de otros colegas, los jueces requieren de un proceso de formación continua que garantice que quien fue seleccionado hace diez años, con base en sus méritos, hoy siga siendo merecedor del cargo.

La capacitación continua persigue la excelencia en el desempeño. No puede lograrlo si no es apoyada por un sistema serio de evaluación permanente que indique el nivel de eficiencia alcanzado por el juez o magistrado en el desempeño de su función. La decisión debe atender más a los aspectos cualitativos que a los aspectos cuantitativos de las decisiones judiciales, y no debe tener un propósito sancionador que un objetivo orientador y de estímulo al evaluado para reconocer sus logros y aconsejar las correcciones que le permitan mejorar su desempeño.

➤ Escuela de Estudios Judiciales y Unidad de Capacitación del Ministerio Público.

En el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, fue considerado el tema de la capacitación de los funcionarios judiciales bajo el subtítulo de Excelencia Profesional, en los siguientes términos: “El

fortalecimiento de la Escuela de Estudios Judiciales y de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público, como lugares centrales en la selección y formación continua de jueces, magistrados y fiscales”

La Comisión ha detectado los problemas que genera la capacitación y son los siguientes:

Falta de capacidad y fracaso de la capacitación en justicia. El sistema de justicia padece de un bajo nivel profesional en sus operadores. Manifestó la Comisión del Fortalecimiento de Justicia que existe consenso entre las instituciones de justicia que existe baja capacidad del personal que maneja el sistema y en ello inciden varios factores: a) La formación universitaria es excesivamente abstracta y legalista, pobre en razonamiento jurídico e insuficiente en materia de la práctica profesional, al egresar de la facultad el Abogado aún tiene por delante la necesidad de aprender como llevar a cabo su desempeño profesional; b) La incapacidad de las instituciones del sistema de justicia para atraer a los mejores profesionales; c) El bajo estímulo institucional para la superación profesional.

Queda claro entonces el por qué es necesario que la Escuela de Estudios Judiciales dentro de sus prioridades tenga la de la capacitación profesional de los Magistrados de las Salas de Apelaciones del País, pues si bien es cierto los mismos tienen preparación científica para el cargo, también es cierto que el Recurso de Apelación Especial, es un recurso de por sí más que complejo y que requiere una gran cantidad

de técnica la interposición del mismo, por ende requiere igual capacidad el poder resolver el recurso y fundamentar correctamente y de conformidad con la ley las decisiones de los mismos pues se debe respetar el derecho de los acusados y de los interponentes a tener acceso a un recurso efectivo ante un tribunal superior que revise en forma correcta la decisión de los tribunales de sentencia en el presente caso.

4.2 Lo relativo al derecho de defensa, alcance y contenido

El derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, es una de las garantías que involucra el derecho de defensa y el debido proceso.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de defensa de la persona y los derechos que le son inherentes son inviolables. Nadie puede ser condenado o privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, o sea sin una sentencia judicial.

“Para la validez del juicio penal rige el principio de inmediación, por el que se requiere la presencia del imputado en todas las audiencias relevantes del proceso y durante el debate ésta debe darse de forma ininterrumpida hasta la lectura de la sentencia.”¹¹

El Código Procesal Penal, desarrollando la normativa constitucional del derecho de defensa le otorga al imputado una serie de facultades, entre ellas la de hacer valer por

¹¹ Maier, J. Ob Cit. Pág. 105.

si mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. El derecho de defensa tiene diversas manifestaciones, como el debido proceso, el derecho de audiencia, la inmediación procesal y todas y cada una de las facultades defensivas que se desprenden del mismo.

- ✓ Inmediación y asistencia letrada. El derecho a la defensa material es el que tiene el imputado a intervenir en el procedimiento para ejercer su defensa, o sea que puede a lo largo del procedimiento realizar declaraciones, hacer pedidos al juez, al fiscal, en el debate tiene el derecho de la última palabra.

El derecho a la defensa técnica, la legislación Procesal Penal, obliga a que la defensa técnica sea realizada por un Abogado.

- ✓ Derecho de Audiencia. El derecho a ser oído lo tiene regulado nuestra Constitución, es el segundo aspecto fundamental del derecho de defensa. Maier ha señalado que la base del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre uno de los extremos de la imputación; ésta incluye, también la posibilidad de agregar todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o inhibir la persecución penal.
- ✓ El principio de contradicción o derecho a ser oído, conlleva necesariamente el garantizar las mismas facultades que al órgano acusador, para influir en la

reconstrucción fáctica, es decir, idénticas posibilidades para influir sobre la recepción y valoración de la prueba.

El fundamento del derecho de defensa no es otro sino, el del principio propio de la contradicción, el cual resulta consustancial a la idea del proceso, como una contraposición al sistema procesal penal de tipo inquisitivo.

La violación de este precepto produce la nulidad absoluta de cualquier diligencia o acto realizado. Este derecho se encuentra ampliamente regulado dentro de la normativa internacional. En el Artículo 14 inciso tres, literales a),b),d),e),f) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección...d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección, a ser informada, si no tuviera defensor del derecho que le asiste de tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma

empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable". De igual modo se encuentra regulado en el artículo ocho inciso dos, literales a),b),d),e),f) y g) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El derecho de defensa, se puede ejercer de dos maneras: la defensa técnica y la defensa material como se dice.

La defensa material, es la facultad o derecho que posee el imputado, para poder intervenir y defenderse por sí mismo, dentro del enjuiciamiento penal. La ley en este sentido establece que se permite la defensa material únicamente cuando no perjudique la defensa técnica, constituye la manifestación de una reacción natural de todo individuo, consistente en repeler cualquier agresión.

La defensa técnica, consiste básicamente en un asistente técnico que asesora legalmente al sindicado. También es parte dentro del proceso, actúa y ejerce facultades autónomas e independientes de la voluntad del imputado, siempre y cuando sea en beneficio de éste. Surge obligatoriamente cuando el imputado no posea conocimientos jurídicos suficientes o, aún, poseyéndolos, no puede ponerlos en práctica con idoneidad.

Debido al nivel de educación alcanzado en la mayoría de los países de América Latina, especialmente en Guatemala, la defensa técnica se ha llegado a concebir como un servicio público imprescindible. En consecuencia surge en 1994, el Instituto

de la Defensa Pública Penal como un órgano dependiente de la Corte Suprema de Justicia para la prestación de servicios de defensa a personas de escasos recursos económicos.

El detenido, imputado, sindicado o procesado, dependiendo de la etapa procesal respectiva, cuenta desde la primera diligencia realizada en su contra, hasta la finalización del proceso, con un conjunto de derechos y obligaciones, una de esas facultades o derechos radica en el derecho a ser asistido técnicamente. Asimismo, no se le podrá ocultar al detenido ninguna actuación procesal o impedirle la presencia de un defensor. De este principio se deriva la obligación de notificar la acusación y toda actuación a las partes procesales, especialmente al imputado, quien debe de tener conocimiento absoluto de todo hecho y circunstancia que pudiera afectar en cuanto a su posible responsabilidad penal.

En conclusión se puede establecer que este derecho implica para el procesado:

- 1º) Tener conocimiento del hecho que se le imputa, y de las circunstancias que le rodean y de cualquier otra actuación procesal realizada y notificar a un familiar cercano de la detención. Artículos siete de la Constitución y 81 del Código Procesal Penal.
- 2º) Tiene el derecho de defenderse, ya sea personalmente o por medio de la asistencia de un abogado defensor de su elección. Esto conlleva a que, si no

tuviera defensor, deberá ser informado del derecho que le asiste de tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios económicos suficientes para pagarlo. Además posee el derecho de comunicarse libre y privadamente con su defensor. Es importante recalcar que dada la situación de pobreza que impera en Guatemala y América Latina, el detenido también tiene derecho a que se le nombre un abogado defensor en forma gratuita, si no tuviera los recursos económicos para costearlo por cuenta propia. Artículos ocho de la Constitución y 92 del Código Procesal Penal.

3º) De conformidad con el Artículo 15 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Artículo 16 de la Constitución, el detenido posee el derecho de hacer todas las declaraciones que considere pertinentes. Hacemos la salvedad que esta facultad también se refiere al hecho de manifestar su negativa de prestar declaración, es decir, abstenerse de declarar. Artículo 372 del Código Procesal Penal.

4º) Proponer pruebas e impugnar resoluciones; examinar la prueba y contradecirla e intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa.

4.3. Sobre el derecho de recurrir la sentencia

Una de las garantías que establece y forma parte del derecho de defensa es el derecho del condenado a recurrir la sentencia de condena, aunado a que es un

derecho contemplado en la Convención sobre los derechos Humanos. Si bien el Artículo 12 de la Constitución no tiene explícitamente regulado el derecho a un recurso, si tiene regulada la existencia de dos instancias, y las convenciones de derechos humanos lo han incorporado dentro de los derechos de los inculcados; el artículo ocho inciso h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley.

- La apelación especial como un derecho a la revisión del fallo: La apelación especial, es el medio de impugnación determinado por el Código Procesal Penal, para recurrir las sentencias que culminan el debate oral y público; es el derecho a que un tribunal integrado por tres magistrados, revisen el fallo del Tribunal Sentenciador, en cualquier sentido que haya sido dictado.

La prevalencia del criterio judicial no es un seguro que la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales se encuentre a salvo de la existencia de errores judiciales.

De conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una garantía de que si dicho medio de impugnación es planteado, podrá realizarse dicha revisión.

Este recurso en la ley procesal penal, está previsto, como eminentemente técnico, porque conlleva requisitos que la misma ley procesal penal determina y que sin estos puede declararse su inadmisibilidad, aunque no debe extralimitarse, el requerimiento de formalismos absurdos que impidan entrar a conocer el fondo del asunto o supongan una rigidez excesiva en cuanto a los límites de la revisión.

- El derecho de recurrir la sentencia regulado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: El derecho de recurrir lo tiene consagrado la Convención como uno de los derechos del inculcado y no como un recurso de todos los sujetos procesales.

El texto de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que el derecho a recurrir el fallo debe efectuarse de conformidad con la ley, lo cual da un amplio margen al legislador interno para configurar los casos de procedencia y la forma en que debe desarrollarse el recurso. Sin embargo esta facultad legislativa no alcanza hasta el punto de conceder el derecho al recurso al órgano acusador. El recurso es una exigencia de doble conformidad judicial, que deriva de la voluntad del imputado de confrontar la sentencia de condena.

Es por ello que la instancia de revisión lo que hace es verificar las conclusiones del tribunal de primera instancia, para dar una mayor consistencia a la condena, pues implica que se ha arribado dos veces al mismo resultado, lo cual genera una mayor probabilidad de cierto en la solución del caso. El recurso se concibe, entonces, como

un instrumento para reexaminar “la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y debido proceso”.

➤ Problemas específicos con relación al derecho a un recurso analizados dentro del marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: En el Sistema Interamericano de derechos humanos se han discutido tres problemas:

- a) La existencia del recurso.
- b) El problema de la admisibilidad del recurso.
- c) Casos de denegación material del recurso.

a) La existencia del recurso: La Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos adoptó la decisión 26/86, en la cual formuló recomendaciones para dar eficacia general a la norma del Artículo 82. inciso h). La que le recuerda a los Estados partes de la Convención de adoptar medidas de orden interno para garantizarla; y el carácter preeminente que dan las Constituciones a los tratados internacionales.

Sobre el particular, la Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavides, en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, serie C No.

56, sustentó sobre la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

La Corte Interamericana ha establecido que como parte de las obligaciones generales de los Estados parte, se encuentra que tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, lo cual supone la adopción de medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que las personas puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por ende la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impiden a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación al Artículo 1.1 de la Convención.

De ello se deduce que todos aquellos obstáculos de naturaleza formal o material que impidan que se pueda acceder a la revisión de la sentencia constituyen una violación al derecho del inculpado a recurrir la sentencia condenatoria.

Aquí podemos incluir:

- ✓ La inexistencia del recurso en la legislación;
- ✓ Las limitaciones objetivas del recurso en cuanto a su interposición; y
- ✓ La imposibilidad material de presentarlo por la complejidad técnica que conlleva la elaboración del recurso, no contar con un abogado defensor preparado

técnicamente para la elaboración del mismo, como los excesivos formalismos y restricciones que conlleva su elaboración.

- b) La existencia de un recurso idóneo y efectivo: La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido que el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, es un elemento esencial del debido proceso. Este derecho implica la revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será revisada y sus derechos serán garantizados de conformidad con el debido proceso.

La Corte considera que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme la decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido.

Esto conlleva que las restricciones materiales que existen actualmente en la legislación de Guatemala en relación a la apelación especial, deben de subsanarse, la forma de hacerlo debe llevar a interpretarlo como un recurso ordinario, a permitir

prueba para demostrar la violación de garantías procesales y a poder realizar una revisión integral de los hechos o sea sobre las conclusiones fácticas del tribunal.

c) Casos de denegación material del recurso: El derecho al recurso puede encontrarse en la ley adjetiva, pero tornarse inviable por disposiciones de la ley material.

La Comisión Interamericana en el informe de Jean Baptiste, informe de 38/00 caso 11.743 RUDOLPH BAPTISTE GRENADA, del 13 de abril del 2000, manifestó: “por su aplicación compulsiva y automática, la sentencia obligatoria no puede ser objeto de una revisión efectiva en una instancia superior. Una vez impuesta una sentencia obligatoria, todo lo que puede hacer un tribunal superior es determinar si el acusado fue hallado culpable de un delito para el cual la sentencia era obligatoria.

El derecho a recurrir el fallo condenatorio será inexistente cuando el derecho sustantivo impida entrar a conocer situaciones relevantes del caso, por imposibilitar valorar circunstancias atenuantes u otras consideraciones que excluyan o atenúen la responsabilidad penal.

El derecho a un recurso, para que satisfaga las exigencias de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, deberá permitir pronunciarse en el mismo sobre todo factor relevante, de conformidad con las garantías penales y procesales penales, que tengan relación con la determinación de culpabilidad del procesado y su grado de

responsabilidad. Al imposibilitar el análisis sobre la graduación de la pena se convierte el proceso de revisión de la sentencia en algo formal, impropio de los principios garantistas que informan la Convención.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla como una garantía judicial mínima del inculcado en materia penal, el derecho del mismo o de toda persona que haya sido declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito en la ley.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende que el derecho al recurso es un derecho amplio que debe de ser interpretado de manera extensiva. Aunque los Estados parte gocen de un poder amplio de configuración en la legislación interna, la misma no puede llevar a restringir la revisión de los hechos y del derecho, al momento de conocer un tribunal superior.

Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula en su Artículo 25 la protección judicial, que establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la

ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Las limitaciones derivadas del carácter oral y público del juicio y del principio de inmediación en cuanto a la revisión de la prueba en el tribunal superior no imposibilitan una revisión integral de los hechos por parte del tribunal. Las decisiones de los altos órganos de protección de los derechos humanos están marcando el camino a seguir para una interpretación más amplia y rica de lo que constituye el derecho a un recurso efectivo ante un tribunal superior.

4.4. Sobre la motivación de sentencia dictada con ocasión del recurso de apelación especial

Sentencia que resuelve el recurso de apelación especial, es la resolución judicial que finaliza la vía recursiva o de revisión, prevista en la legislación y que provoca obviamente la revisión de la legalidad y logicidad de la sentencia dictada en primera instancia.

La sentencia únicamente puede versar sobre los agravios determinados por el interponente del recurso (principio de limitación del conocimiento). Los agravios constituyen la hipótesis que el recurrente debe establecer en su recurso, mientras que la otra parte defenderá la sentencia impugnada, siendo el tribunal quien decidirá si en la sentencia se cometieron los vicios denunciados.

La naturaleza, requisitos formales y de fondo de la sentencia que resuelve el recurso de apelación especial son los mismos que de la sentencia emitida en primera instancia, cuyas diferencias radican en el origen del objeto de su conocimiento. La sentencia de juicio define los hechos probados y si los mismos coinciden con los hechos de la acusación y de ser así los subsume en la norma, y determina las consecuencias jurídicas correspondientes. La sentencia que resuelve el recurso de apelación especial define si se incurrió por el tribunal en uno o más de los agravios denunciados y de ser así determina las consecuencias previstas en la ley, dependiendo si los agravios son constitutivos de fondo o de forma.

El tribunal de apelación no podrá hacer mérito de los hechos que el tribunal de sentencia dio por probados, así como apreciar nuevamente la prueba producida en el debate y valorada para dictar sentencia.

Lo que si le es permitido al tribunal es hacer referencia a la prueba cuando se trate de aplicar la ley sustantiva o material o de una manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.

Por el principio de limitación del conocimiento, el Tribunal de Apelación conoce exclusivamente los puntos expresamente impugnados por el recurrente. Si es interpuesto por motivos de fondo y se declara procedente, la sentencia recurrida se anula ya sea total o parcialmente y el tribunal dicta la sentencia que en derecho corresponde.

Si es por motivos de forma y se declara con lugar, el tribunal anulará la sentencia o acto procesal impugnado, ordenando el reenvío al tribunal de origen para la renovación del trámite desde el momento procesal en que se hubiera realizado el vicio. Por ningún motivo podrán volver a intervenir los mismos jueces, que dictaron la sentencia anulada para pronunciar el nuevo fallo. La sentencia o resolución recurrida no podrá modificada en perjuicio del acusado cuando el recurso haya sido planteado únicamente por él o por otro en su favor, lo cual es el principio non reformativo in peius, la excepción a este principio es todo lo relativo a los intereses civiles.

Todos los errores en la fundamentación de la sentencia, los errores materiales en la designación o cómputo de las penas o de las medidas de seguridad o corrección, que no influyan en la parte resolutive, se corregirán aunque no provoquen anulación. Si la decisión del tribunal tiene como consecuencia la cesantía de la detención, éste ordenará inmediatamente la libertad del acusado, durante la tramitación del recurso el tribunal de apelación tiene la facultad de aplicar las reglas que regulan la libertad del acusado.

4.5. La motivación de la sentencia

La motivación de la sentencia es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho sobre los hechos objeto de la actividad probatoria en el juicio, y que inducen al tribunal a condenar o absolver, lo cual constituye una exigencia legal y es a la vez una garantía de control sobre la decisión judicial y las impresiones y valoraciones subjetivas, que la mayoría de las veces se circunscriben a enumerar la prueba o describirla y en todo caso a expresar que le dan valor porque prueban los hechos, sin explicar cuáles son las razones de hecho y de derecho por las que arriban a esa conclusión.

Es el medio obligatorio que la ley prevé para que los jueces pueden comunicar a los interesados de un caso en particular y a la sociedad en general, que han estudiado el caso puesto bajo su conocimiento; que han respetado el límite que les impone la acusación; que recibieron, analizaron y valoraron la prueba producida en el debate de conformidad con la ley y las reglas de la sana crítica razonada y que se llegó a una decisión después de un proceso lógico legal.

La motivación de la sentencia debe tener claridad y precisión, pero además esa motivación debe ser legítima e idónea, por lo tanto conforme el Artículo 11 BIS del Código Procesal Penal obliga a que jueces y magistrados puedan explicar en lenguaje comprensible para los sujetos procesales e incluso para la sociedad sus razones de hecho y de derecho que los llevan a decidir en determinado sentido. La fundamentación de la sentencia es parte del derecho de defensa y del derecho al

debido proceso y cumple un papel vital en el proceso penal y su ausencia anida arbitrariedad y violenta también el derecho a la tutela judicial que requiere libertad de acceso a la justicia, fundamentación de las decisiones y efectiva ejecución de los fallos judiciales.

La motivación permite que cada uno de los sujetos procesales pueda conocer cuales son las razones por las cuales se llegó a la decisión contenida en la sentencia.

También en cuanto a la fundamentación debe tenerse en cuenta que deben abarcarse los aspectos relativos a la plataforma fáctica objeto de análisis en el caso concreto, debe existir motivación probatoria y también motivación de carácter jurídico y puede permitir justificar que se ha analizado el caso, que en apelación especial se ha analizado el recurso de apelación especial después de haber sido admitido para su trámite y se ha fijado audiencia para el debate, argumentando en relación al recurso de apelación especial, y lo esgrimido por los sujetos procesales al evacuar su audiencia el día y hora del debate o en el memorial mediante el cual hallan suplido su participación.

El Código Procesal Penal en su Artículo 11 bis regula la exigencia de que las resoluciones judiciales deben estar fundamentadas. Pero también dicha exigencia tiene rango constitucional toda vez que el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el derecho de defensa y debido proceso, regulando que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, que nadie podrá ser

condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

La Constitución Política de la República de Guatemala, expresa que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunal especial o secreto, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Inicia la norma constitucional con la afirmación que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. La indicación de procedimiento preestablecido legalmente dentro del derecho constitucional le otorga características y fundamento serio a la garantía del juicio previo. Pero hoy hablaremos de su contenido y función.

No debe considerarse que se esta refiriendo a la exigencia de una sentencia previa. Se habla de que el proceso se encuentre codificado antes del hecho. Pero la doctrina lo ha titulado como juicio previo.

Cuando se afirma que el proceso debe existir legalmente en el sistema antes del hecho, se esta garantizando el conocimiento del procedimiento a aplicar. De lo contrario cada juez, en su territorio haría su propio procedimiento de acuerdo a las necesidades del lugar y la época a juzgar.

La Constitución expresa que nadie puede ser juzgado, sino mediante el proceso legal preestablecido. Ante juez o tribunal competente y preestablecido. Y Se argumenta que sólo un juicio en el que se respeta dicha afirmación es calificado de legal. La sentencia se estará fundando en una ley previa al hecho. Cuando la doctrina afirma de la necesidad de un "juicio" previo, se refiere a la ley que ha de emplearse para juzgar el caso. Es una operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones. Y "proceso legal" significa:

El conjunto de actuaciones de los sujetos procesales que buscan averiguar la forma como fue perpetrado el delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada. Además comprende el Juicio Oral. En nuestro caso se tratará de la operación de subsunción de los hechos al derecho, que hace el juez al dictar sentencia.

Y al respecto, la Convención Americana sobre derechos humanos indica en el artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Pues bien, lo dicho con anterioridad es una interpretación formal, que no toma en cuenta el carácter histórico del proceso legal pre establecido.

Ni su sentido político Institucional. Si remontamos el origen de esta garantía hasta la Edad Media, ya sea a través de su vertiente anglosajona (Carta Magna) o a través de la vertiente hispánica (plasmada en los antiguos fueros), se puede apreciar con mayor claridad su contenido específico. No debemos olvidar tampoco que el Derecho Procesal Penal es, fundamentalmente, el desarrollo de las garantías constitucionales y que ese desarrollo debe preservar en todo momento el sentido primogénito de las garantías.

Por lo tanto la defensa es un derecho que debe ser inviolable, es una garantía procesal, pero también es un derecho humano, parte de ese derecho es poder conocer los motivos de quienes resuelve.

A lo anterior cabe aunar que existe jurisprudencia constitucional que define el debido proceso como la necesaria observancia de todas las normas procesales y etapas procesales en el juicio, entonces, el referido Artículo 11 bis debe ser respetado, las resoluciones judiciales dictadas por los órganos jurisdiccionales que conocen de asuntos de carácter penal deben tener fundamentos claros y precisos y una sentencia de segunda instancia o dictada en virtud de recurso de apelación especial con mayor razón aún y especialmente si se toma en cuenta que la sentencia es dictada por un órgano pluripersonal, con operadores de justicia de alta investidura.

Las razones que tienen los magistrados al emitir sentencia de segunda instancia también tienen relación con la exigencia legal del derecho a una efectiva segunda instancia.

Para el interponente de un recurso de apelación especial generalmente el planteamiento es difícil por cuanto a que implica esfuerzo, sacrificio, análisis profundo de la sentencia de primera instancia, por lo que por ejemplo en caso de no acogerse el recurso el recurrente por lo menos debe conocer cuales son esas razones o motivos por los cuales no prospera el recurso y en caso de prosperar otros sujetos procesales tienen el derecho de conocer dicha motivación.

Se ha mencionado que la motivación guarda congruencia con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, y en efecto dichas garantías procesales también se encuentran resguardadas por los Artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, 8 del Pacto de San José, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que son parte del sistema jurídico de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad también ha sustentado que las decisiones fundadas son garantía del derecho de defensa, su observancia es obligatoria para que prevalezca el derecho de que la constitución debe prevalecer para que exista justicia.

El razonamiento es una virtud con la cual la gran mayoría de seres humanos contamos en el diario vivir muchas veces justificamos decisiones con razones, por lo tanto una resolución judicial que emana de un órgano jurisdiccional debe tener motivos, debe contar con razones, máxime si se toma en cuenta que los jueces y magistrados deben ser personas con conocimiento, experiencia, idoneidad, responsabilidad y que la exigencia de características de los jueces no es de este siglo, pues ya la Biblia hace alusión a los jueces.

Cabe mencionar que cerca de los años 90, se tildaba a Guatemala de violar los derechos humanos en materia de justicia porque el juicio no era oral ni público, por lo tanto la motivación de la sentencia es de vital importancia para la sociedad pues en la gran mayoría de los casos el debate en segunda instancia y la emisión de la sentencia se dan en audiencia pública, por lo que la sociedad puede también ejercer un control sobre el accionar de los magistrados y por ello es que el acto del debate en segunda instancia y la lectura de la sentencia se profieren en la forma mencionada.

Cabe mencionar que el ser humano no es un juez infalible, los jueces también son seres falibles, por lo tanto el recurso de apelación especial es un medio de control de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cuando se invocan como violadas es necesario que también sean analizadas en una sentencia de segunda instancia.

La Falta de fundamentación en una sentencia da lugar a un recurso de casación tal y como lo ha sustentado la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, y existe falta de fundamentación por ejemplo no solamente si existe ausencia de fundamentos en la sentencia de segunda instancia, sino que también se da esa falta de fundamentación cuando la misma es incompleta o no es clara ni precisa.

La motivación requiere que se efectúe un análisis crítico. Cuando se ha apelado una sentencia de primera instancia, es necesario que la sentencia que dicte la Sala De Apelaciones que conozca de un recurso de apelación especial por ejemplo analice los diversos motivos y si hay aspectos de carácter civil o costas procesales invocadas dentro de los motivos también deben analizarse.

El Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley”, dicho recurso deja de ser efectivo si el recurrente no llega a conocer con claridad y precisión las razones que tiene la Sala De Apelaciones para resolver en determinado sentido, esa motivación obviamente debe ser legítima o acorde a la ley y también debe ser idónea o adecuada.

La formulación del derecho y acción de protección o amparo de los derechos fundamentales, dentro de un racional y justo procedimiento, rápido y eficaz, tiene una dimensión constitucional y otra supranacional, en la medida que las constituciones se

insertan en un contexto regido por el derecho internacional de derechos humanos, los cuales en algunos casos forman parte de la Constitución y tienen jerarquía constitucional y, en otros casos específicos, como el caso guatemalteco, la Carta Magna fundamental sólo determina la limitación de la soberanía o potestad estatal por los derechos esenciales. Por otra parte, el análisis se debe hacer teniendo presente que, en el derecho interno, se esta en el ámbito del derecho procesal constitucional y no en el ámbito procesal civil, penal o laboral, cosa que muchas veces se olvida.

CONCLUSIONES

1. Las sentencias judiciales dictadas por la Sala regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu objeto de análisis, en su mayoría son producidas con existencia de un error judicial y son indicativos de que la actividad judicial en los tribunales del país, en la mayoría de los casos se cumple en forma defectuosa, ilegal e irracional.
2. La frecuencia en que se da la falta de fundamentación de las sentencias dictadas por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu y la violación a las reglas de la sana crítica razonada demuestra que en las sentencias dictadas por dicha sala generalmente no se expresan en forma clara, precisa, legítima e idónea los razonamientos que sirven de base a la referida sala para decidir.
3. Los razonamientos contenidos en las sentencias analizadas generalmente no hacen mérito de la prueba o de los hechos declarados probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada para referirse a ellos para la aplicación de la ley sustantiva o en relación a manifiesta contradicción en la sentencia recurrida.
4. Existe poca preparación técnica en muchos magistrados que conocen el recurso de apelación especial, lo cual se denota a la hora en que los magistrados emiten criterios que no se encuentran apegados a la ley y a los derechos humanos en la

fundamentación de las sentencias que hacen infectivo el derecho a un recurso de apelación eficaz en el departamento de Retalhuleu.

5. La gran mayoría de los recursos de apelación especial que fueron acogidos por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, fueron interpuestos por el Ministerio Público, lo que hace que en la misma, debido a que en la misma los recursos presentados por la Defensa Pública Penal y los abogados defensores no fueron aceptados, vulnerando así el derecho del condenado a un recurso efectivo ante un tribunal superior.

RECOMENDACIONES

1. La Escuela de Estudios Judiciales debe crear cursos de capacitación sobre requisitos de las sentencias para los magistrados de las Salas de Apelaciones a efecto de que al momento de dictar sus resoluciones cumplan con las exigencias legales, lo que beneficiará a las sujetos procesales en cada caso en concreto y a la sociedad a efecto de garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia.
2. Debe crearse por parte de la Escuela de Estudios Judiciales un diplomado en cuanto a la fundamentación y aplicación de las reglas de la sana crítica razonada en las sentencias, dirigida a magistrados para que las mismas tengan una fundamentación clara, precisa, legítima, idónea, lo que beneficiará al sistema de justicia.
3. La Sala Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, debe aplicar la doctrina legal y la jurisprudencia constitucional, para dictar sus sentencias a efecto de que las mismas hagan mérito de los hechos declarados probados conforme a las reglas de la sana crítica razonada por que ello es parte de la tutela judicial efectiva, para referirse a ellos en la aplicación de la ley sustantiva o en relación a manifiesta contradicción de la sentencia recurrida para que se respete el derecho de todo condenado a un recurso efectivo.

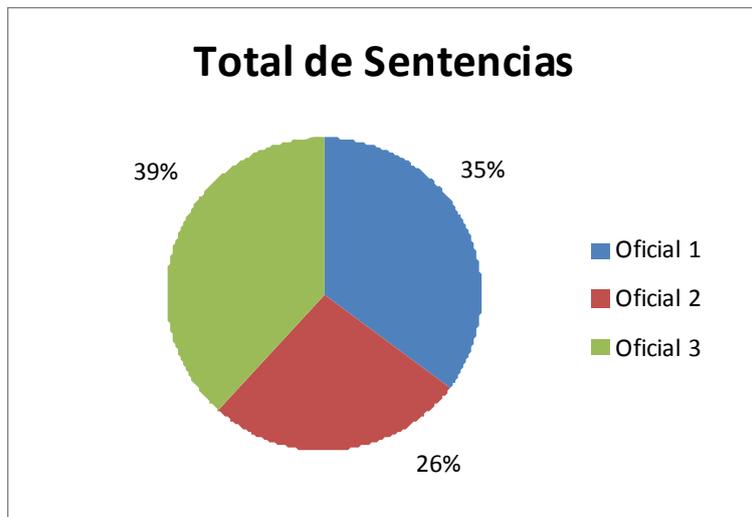
4. El Organismo Judicial, por parte de la Escuela de Estudios Judiciales debe crear políticas para que se creen cursos, seminarios, y conferencias para la obtención de conocimientos técnicos relativos al recurso de apelación especial y a los criterios que se deben de emitir, por medio de circulares y acuerdos que generen la obligación de capacitación para todos los operadores de justicia, para que se respete el derecho a un recurso efectivo.

5. Los magistrados de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Retalhuleu deben fortalecer la funcionalidad del derecho a un recurso efectivo ante un tribunal superior, para todas las partes, capacitándose los mismos recibiendo cursos, seminarios e inclusive la continuación de estudios a niveles de maestrías y doctorados a efecto de que las mismas puedan utilizar efectivamente la vía recursiva y tengan derecho a una tutela judicial eficaz, mediante la aplicación de la jurisprudencia constitucional.

ANEXOS

ANEXO A

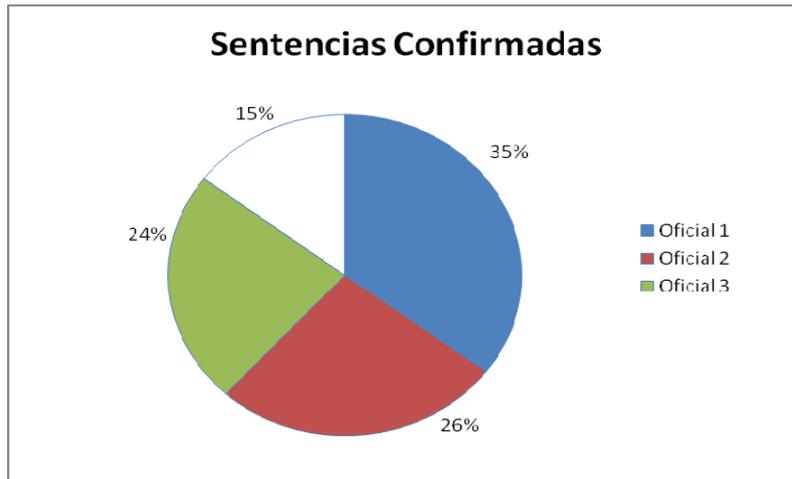
Sentencias dictadas por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu, en relación a Apelaciones Especiales interpuestas con motivo de sentencias dictadas por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Retalhuleu, en el período comprendido del mes de septiembre del año 2007 al mes de septiembre del año 2008.

GRÁFICA 1**TOTALIDAD DE SENTENCIAS**

ANEXO B

GRÁFICA 2

SENTENCIAS CONFIRMADAS



Sentencias reformadas.

GRÁFICA 3

SENTENCIAS REFORMADAS



ANEXO C

Sentencias Revocadas.

GRÁFICA 4

SENTENCIAS REVOCADAS

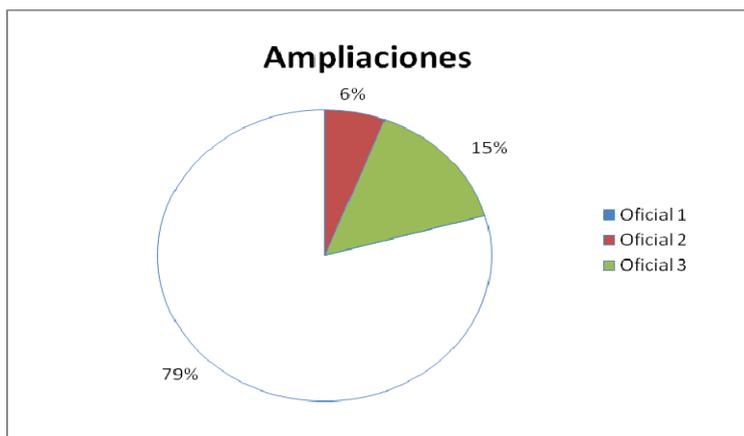
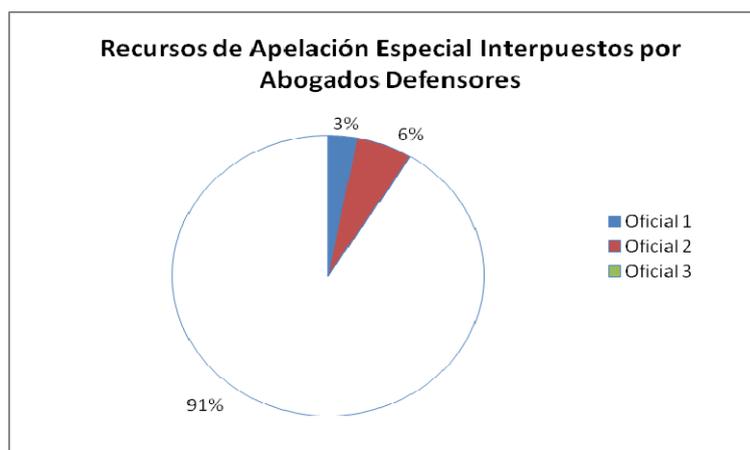


Apelaciones especiales rechazadas.

GRÁFICA 5

APELACIONES ESPECIALES RECHAZADAS

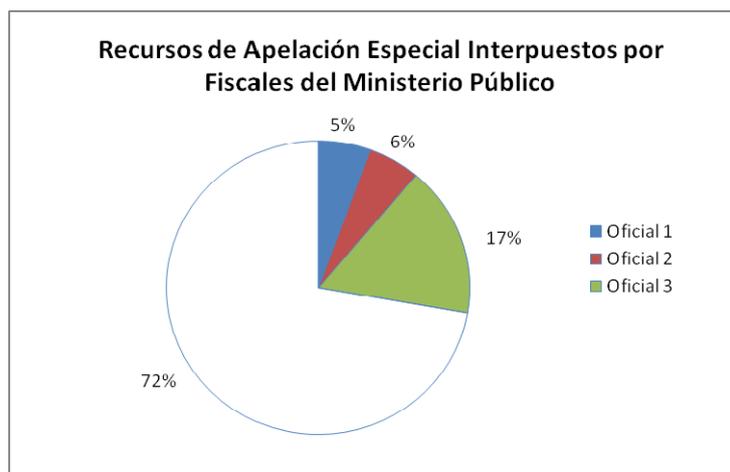


GRÁFICA 6**APELACIONES QUE DEBIERAN DE CUMPLIR CON REQUISITOS PREVIOS PARA DARLE TRÁMITE****GRÁFICA 7****RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTOS POR ABOGADOS DEFENSORES**

ANEXO E

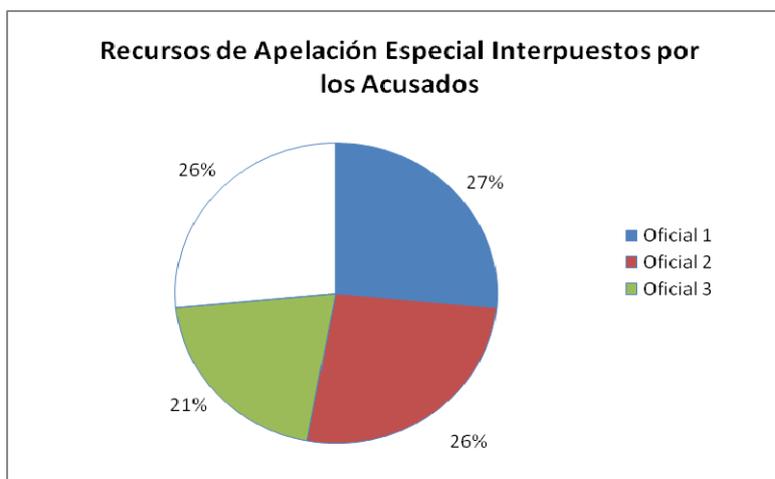
GRÁFICA 8

RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTOS POR FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO



GRÁFICA 9

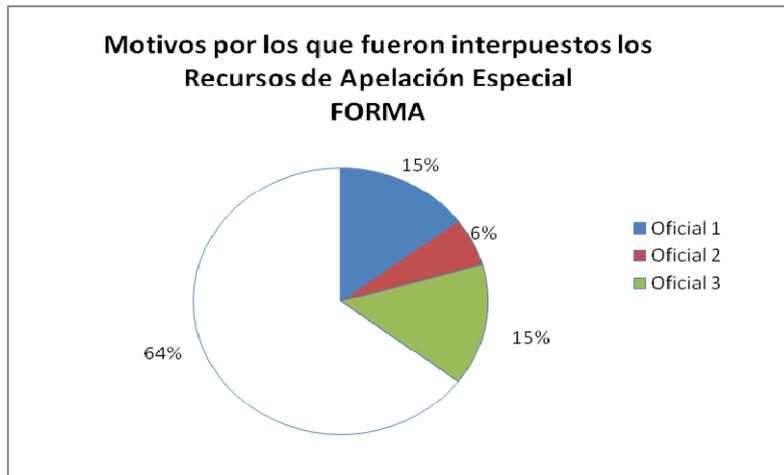
RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL INTERPUESTOS POR LOS ACUSADOS



ANEXO F

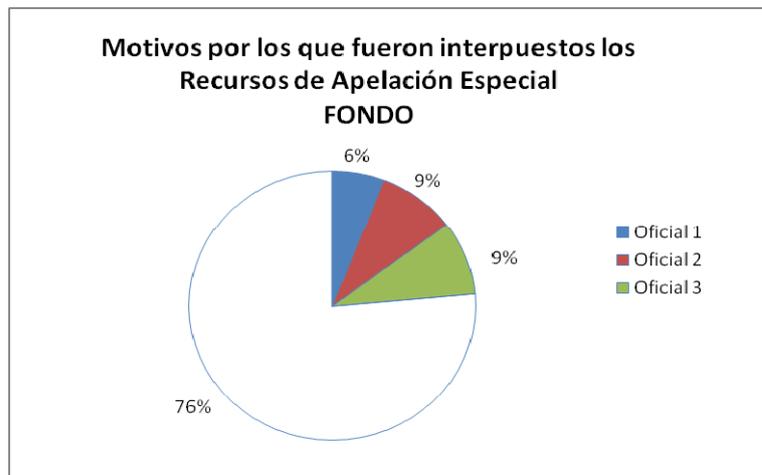
GRÁFICA 10

**MOTIVOS POR LOS QUE FUERON INTERPUESTOS LOS RECURSOS DE
APELACIÓN ESPECIAL**



GRÁFICA 10 a

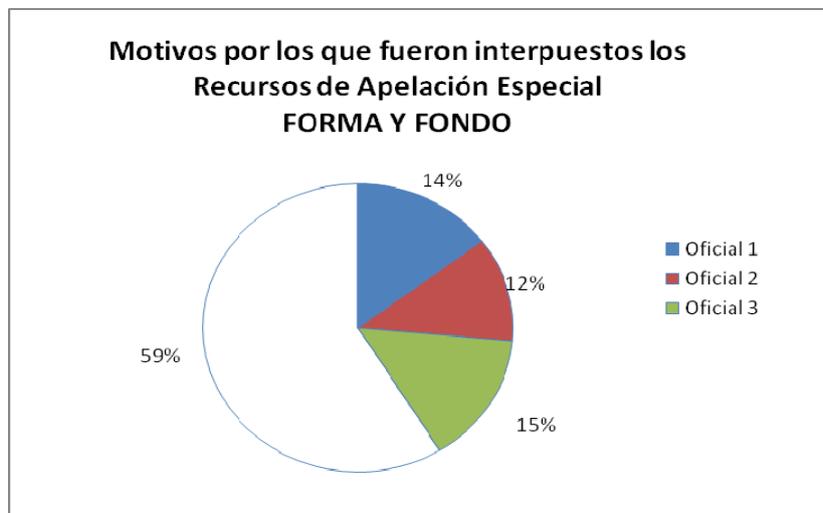
**MOTIVOS POR LOS QUE FUERON INTERPUESTOS LOS RECURSOS DE
APELACIÓN ESPECIAL**



ANEXO G

GRÁFICA 10 a

**MOTIVOS POR LOS QUE FUERON INTERPUESTOS LOS RECURSOS DE
APELACIÓN ESPECIAL**



BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal penal guatemalteco.** (s.l.i.): Magna Terra Editores, 1996.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco.** Fundación Myrna Mack. (s.l.i.); Editorial F&G Editores y Fotograbado Llarena 8ª. Cía Limitada. 1996.

BINDER, Alberto y Silvino Ramírez. (s.l.i.); **Manual de derecho procesal penal.** Tomo I. Editorial Serviprensa. 2003.

CABANELLAS Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** (s.l.i.); Editorial Heliasta. Tomo V. 14ª. Edición. 1979.

CERRONI, Umberto. **Reglas y valores de la democracia.** Editorial Alinza. (s.l.i.); 1º. Edición. 1991.

PANDOLFI, Oscar. **Recurso de casación penal.** Ediciones La Rocca. Buenos Aires. 2001.

PÁSARA, Luis; Manuel Garrido; Antonio Maldonado y Karin Wagner. (s.l.i.).
Funcionamiento del sistema de justicia en Guatemala, un análisis de comportamientos Institucionales. Tecnograf. 1º Edición. 2000.

PEREZ RUIZ, Yolanda. **Recurso de apelación especial.** Editorial Myrna Mack. (s.l.i.). 1º. Edición. 1999.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. (s.l.i.).
Apelación especial. Editorial Rukemik Na'ojil. 2005.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro y Rony Eulalio López Contreras. **Estructura de la sentencia. bases para formular una apelación especial.** Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2005.

VALENZUELA DIAZ, Jorge Mario. **Análisis comparativo del recurso de casación y el recurso de apelación especial en el Código Procesal Penal.** Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. (s.l.i.) 1997.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal.** Colección fundamentos. Editorial Oscar de León Palacios. Guatemala. 1º. Edición. 2000.

VELÁSQUEZ JUÁREZ, María del Rosario. **El principio de igualdad en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.** Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Época XIII. Diciembre. 1993. No. 3

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** (s.l.i.).Talleres de NG impresiones. 2ª. Edición. 2007

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92 1992.

Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Estados signatarios 1978

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.